

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Nulidad absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble
Demandante	William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París
Demandado	Edgar Augusto Ríos Chacón como agente liquidador de Simah Ltda., Banco de Occidente S.A. y Ecatherine Ferer Mora
Radicado	110013103 042 2021 00286 02
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve solicitud de adición

**I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de adición presentada por el mandatario judicial de los demandantes, respecto del auto del 28 de octubre de 2022 que admitió el recurso de apelación contra la sentencia, puntualmente en lo que corresponde a la prórroga para fallar consignada en el numeral 7 de la decisión.

**II. ANTECEDENTES**

1. En providencia del 28 de octubre pasado, esta Corporación admitió el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante contra la sentencia de primera instancia del 21 de julio actual, emitida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2. El apoderado de los demandantes, oportunamente solicitó la adición de lo dispuesto, para lo que petitionó “*por auto complementario se exponga los motivos que sustentan la necesidad de la prórroga - ad initio - en la resolución del presente debate.*”

### III. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la figura impulsada, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, debe de tratarse de una omisión en la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>1</sup>:

*Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”<sup>2</sup>.*

*Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”<sup>3</sup>. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.*

2. En el caso en estudio, la parte hizo alusión a la prórroga decretada en el punto 7 del pronunciamiento, encaminada a evitar la pérdida de competencia temporal que establece el artículo 121 del Código General del Proceso; para lo que consideró que dicho tópico ameritaba una adición en la sustentación.

En este orden, se advierte que el aspecto que llama la atención no cumple con el rigor que requiere el artículo 287 de la codificación procesal civil para ser analizado a través de la adición, precisamente porque se resolvió sobre la prórroga y en ese sentido, las consideraciones de la parte se enfocan de forma clara y directa en la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> CSJ AC781-2014.

<sup>3</sup> CSJ AC AC4209-2021

motivación o “razonamientos<sup>4</sup>” que soporta tal determinación; lo que es diferente, a la falta de decisión de un aspecto que la ley llamara a resolver.

Ahora bien, no es posible encausar su reproche bajo las directrices del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto, la determinación de prorrogar por una sola vez no es susceptible de recurso alguno, lo que impide tomar lo acotado como una reposición.

Por último, y en aras de no suscitar la determinación adoptada como falta de soporte, se explica que la prórroga se funda directamente en la carga laboral de este Despacho (de asuntos constitucionales y ordinarios), así como el tiempo que debe preverse para la discusión de los proyectos ante la Sala de Decisión; lo que conlleva a prever desde ahora impedimentos temporales para fallar el litigio.

**3.** Conforme a lo indicado, será negada la solicitud de adición.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Negar la solicitud de adición de la providencia emitida el 28 de octubre de 2022, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Dar continuidad al trámite de admisión.

**Notifíquese,**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> Como lo explica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cita anterior.

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befc0ad405fea4f91507e8b3aaa1d44376d819cedc3bf10c8b29b75917304556**

Documento generado en 21/11/2022 10:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo  
**DEMANDANTE** : Gustavo Adolfo Granados Ortega  
**DEMANDADO** : Carlos Eduardo Caycedo Ramírez  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para que dé cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P., y se surta el traslado al recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto de 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, que desestimó la nulidad propuesta, en concordancia con el art. 110 ibidem. Lo anterior comoquiera que al revisar las actuaciones en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada del Consejo Superior del Poder Judicial y los traslados fijados en el micrositio asignado al despacho<sup>1</sup>, no obra constancia de ello. Así mismo, tampoco se remitió el recurso por parte del recurrente a la contraparte en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de prescindir del mismo por secretaría.

Por lo tanto, como fue esa la oportunidad procesal prevista por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtir en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque es esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito”, sin que haya oportunidad de surtir aquí el traslado de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> [2022 - Rama Judicial](#)



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103001 2010 00404 04**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, adicionada el 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.PDF – folios 632 a

<sup>2</sup> Idem – folios 721 y 722

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a970c86d1e12f15018bfc6b71352bc836247a758b4cc13b383e88b204eb622a**

Documento generado en 21/11/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199202003099 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241c25a52aae83ec0f98679f6bc62853f4720dc7a07d8e2f48034e43d94b85e**

Documento generado en 21/11/2022 02:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	:	VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

No se resolverá la solicitud probatoria elevada por ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, tenga en cuenta la demandante que debe actuar mediante su representante judicial, en razón a la cuantía del asunto.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
RAD. 110013199003202004126 04**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


**REF. PROCESO VERBAL DE NATRIO S.A.S., CONTRA BBVA  
COLOMBIA.**

Atendiendo a la solicitud de los apoderados de la parte demandante y demandada presentada mediante correo electrónico allegado el 28 de octubre de esta anualidad, de conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por ambas partes.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente a la Superintendencia Financiera para que dicha entidad establezca y determine la terminación anormal del proceso, en la forma y términos del artículo 314 del Estatuto Procedimental antes citado.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f9b9a5d6f921c2c1a051ca3d729e50b6a093557c002255fb21789c5422e49**

Documento generado en 21/11/2022 07:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN  
RAD. 110013103005201900455 05**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE TESORO TOURS  
LTDA CONTRA TATIANA ECHAVARRIA ARANGO.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el extremo ejecutante interpuso contra la providencia del 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró procedente el incidente de oposición al secuestro y, en consecuencia, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 01 de agosto de 2019<sup>1</sup> y 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup> el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo y secuestro de la posesión que ejercida por la demandada Tatiana Echavarría Arango sobre el apartamento 202, parqueaderos uno y dos y el depósito número uno ubicado en la Carrera 112 No. 214-50, Torre 3, Manzana 17 de la Agrupación “Camino de Arrayanes” en esta ciudad identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20709603, No. 50N-20709603, No. 50N-20709604 y No. 50N-20709587, respectivamente.

2.- La sede judicial antes mencionada comisionó al juzgado Once Civil Municipal con el fin de hacer la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes indicados. En auto del 19 de

<sup>1</sup>Folio 10 del archivo denominado “10Cuaderno02.pdf” ubicado en la carpeta “C02MedidasCautelares” del expediente digital.

<sup>2</sup>Folio 14 *ibidem*.

febrero de 2020<sup>3</sup> el juzgado Once Civil avocó conocimiento y señaló como fecha de la diligencia el 23 de abril de 2020 a las 8:00 am, al no ser posible llevar a cabo dicha diligencia en auto del 13 de octubre de 2020<sup>4</sup> se fijó como nueva fecha el 28 de octubre del mismo año.

El despacho comisorio No. 092 se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020<sup>5</sup> y a pesar de que la demandada no se encontraba en el lugar de la diligencia, ni se encontraba representada legalmente, fue contactada por medio de videollamada; la hermana de la demandada, Laura María Echavarría Arango, formuló oposición alegando haber comprado los bienes en mención, lo que sustentó presentando unos documentos al correo del juzgado. En virtud del artículo 309 del Código General del Proceso el juzgado Once Civil Municipal negó la oposición pues no se allegó prueba siquiera sumaria de su dicho y los documentos presentados *“(...) no permiten de manera alguna poder relacionar que esos pagos que allí aparecen hechos por Laura María Echavarría Arango estén vinculados con el apartamentos, o con el parqueadero 1 y 2 o con el depósito 01 (...)”*<sup>6</sup>.

3.- Laura María Echavarría Arango, por medio de apoderado judicial, presentó oposición a la diligencia de embargo y secuestro argumentando, en síntesis, que los bienes cuya posesión fue secuestrada son de su propiedad, tal y como consta en la escritura pública No. 6848 del 03 de noviembre de 2016; que reside en el apartamento 202 y desde que lo adquirió ha ejercido sobre este actos de señor y dueño.

Agregó que: *“(...) entre mi poderdante, señora LAURA ECHAVARRIA y la demandada, señora TATIANA ECHAVARRIA, existe un Contrato verbal de arrendamiento desde el año 2017 sobre dos habitaciones del inmueble ubicado en la Carrera 112 No. 214-50, Manzana 17, Torre 3, Apartamento 202, tal y como consta en la Declaración Extraprocesal No. 445 rendida bajo la gravedad de juramento por la última en mención, el 30 de octubre de 2020, de manera que la demandada tiene sobre los inmuebles mera*

---

<sup>3</sup>Folio 18 del archivo denominado “06ComisorioDiligenciado.pdf” ubicado en la carpeta “C02MedidasCautelares” del expediente digital.

<sup>4</sup>Folio 20 *ibidem*.

<sup>5</sup>Folio 25 *ibidem*.

<sup>6</sup>Minuto 01:43 del archivo “00016.mp4” ubicado en la carpeta “29ArchivosComisorioJuzgado11” del expediente digital.

tenencia. (...)”<sup>7</sup>. Además, indica que la firma de la demandada obrante en la escritura pública del inmueble se dio en virtud de una representación en nombre y por cuenta de la señora Laura María Echavarría Arango.

4.- El juzgado Quinto Civil del Circuito mediante proveído del 20 de septiembre de 2021<sup>8</sup> consideró que el incidente estaba llamado a prosperar, toda vez que se acreditó en cabeza de la opositora la posesión de los bienes secuestrados pues se encontraba haciendo uso de las prerrogativas propias del dominio, como lo son pagos a los servicios públicos, cuotas de administración, impuestos de la propiedad y que si bien la ejecutada en el proceso de referencia habitaba el inmueble, es cierto que Laura Echeverría en uso de sus prerrogativas le permitió vivir allí teniendo en cuenta el contexto de la pandemia, de allí a que su posesión no se haya visto afectada en forma alguna.

Bajo esas consideraciones, la sede judicial declaró procedente el incidente de oposición y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el extremo ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia argumentado, “(...) *el comitente viola el procedimiento reglado al dar trámite a una oposición rechazada por el comisionado, esto es, dar curros a una oposición ya decidida por el juez competente, en tanto que dicha oposición fue resuelta negativamente por el comisionado, y contra ella no se interpuso recurso alguno. Caso para el cual aplica lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 309 del CGP, por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 ibidem. (...)*”<sup>9</sup>.

Arguye que dentro de la oposición presentada no hay hecho social que exteriorice el ánimo de señor y dueño de la opositora pues presentó declaraciones y documentos que no corresponden a lo que en la doctrina se ha denominado como hechos externos posesorios.

---

<sup>7</sup>Página 07 del archivo denominado “01IncidenteOposicionSecuestro.pdf” ubicado en la carpeta “C03IncidenteOposicionSecuestro” del expediente digital.

<sup>8</sup>Archivo denominado “23AutoResuelveIncidenteOposicion.pdf” ubicado en la carpeta “C03IncidenteOposicionSecuestro” del expediente digital.

<sup>9</sup>Página 03 del archivo denominado “24RecursoReposicion” ubicado en la carpeta “C03IncidenteOposicionSecuestro” del expediente digital.



Por lo que, a su consideración, la decisión del *a-quo* contraviene las reglas de la sana crítica y es contraria a derecho, en esto último hace énfasis en la inversión del *onus probandi* al considerar que es el ejecutante quien debe demostrar la ausencia de posesión en cabeza de la opositora.

6.- El 08 de octubre de 2021 el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá concedió la alzada que ahora ocupa la atención del Tribunal y que es del caso resolver previo a las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso regula las oposiciones al secuestro, establece que “a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. Sobre el particular, el artículo 309 ibidem, dispone:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”.*

1.1.- Ahora, respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente:

*“(…) “Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte*

de la “oposición”, debido a las «facultades» que aparece la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto (...).

2.- En el caso concreto, del recurso de apelación interpuesto, en consonancia con la decisión cuestionada, se desprende que la parte recurrente presentó inconformidad frente a esta, en síntesis, por dos razones: La primera, por cuanto la juez de instancia dio tramite a la oposición del secuestro realizado, situación que se había definido por el juez comisionado por lo que ello había hecho tramite a cosa juzgada; y la segunda, porque se realizó una indebida valoración probatoria de los documentos y testimonios obrantes en el expediente.

2.1.- Frente al primer reparo se indica lo siguiente: Como ya se

advirtió, el juzgador comitente es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición es admitida por el comisionado y el interesado en la diligencia insiste en el secuestro, caso para el cual fue previsto el procedimiento a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 309 del estatuto procesal. No obstante, en el caso examinado por la Sala no puede predicarse cosa juzgada respecto de la decisión tomada por el Juzgado comisionado toda vez que a pesar de haber estado presente la señora Laura María Echavarría Arango en la diligencia, también es cierto que en dicha ocasión no contó con la debida representación legal que ameritaba.

2.2.- Por tanto, era procedente admitir su intervención en el presente incidente y no se configura cosa juzgada a pesar de haberse denominado como oposición al secuestro, pues lo cierto es que desde el auto del 10 de junio de 2021 se le dio el trámite de que trata el numeral 8 del artículo 597 del Estatuto de los Ritos Civiles lo que implica que el trámite procesal sea distinto; sobre el particular la norma procesal indica:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

**También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.**

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (...). (Resalto del Despacho).*

3.- Sobre el alegato del quejoso referente a la indebida valoración probatoria se avizora desde el p<sup>o</sup>rtico la confirmación del auto, toda vez que analizados los elementos allegados al proceso y los testimonios practicados en la audiencia del 03 de septiembre del año 2021 se llegó al convencimiento que la señora Laura María Echavarría Arango es la dueña y poseedora de los bienes secuestrados y que la señora Tatiana Echavarría Arango, la aquí ejecutada, habita el inmueble a título de mera tenencia.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

En esos términos, debe establecerse que la señora Laura María Echavarría Arango no ha visto perturbada su posesión frente a los inmuebles en tanto ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en ella los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno *-animus domini-* y que *“(...) por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente (...)”*, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*.

El artículo 777 del Código Civil establece que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777, que se ha denominado como la interversión del título. Situación que no es predicable en el caso de estudio, a razón de que como lo dijo la deudora Tatiana Echavarría Arango reconoce un dominio ajeno no pretende mudar su relación frente a los bienes secuestrados.

4.- Téngase en cuenta que la parte ejecutante no controvertió los testimonios ni tachó los documentos de falsos en su momento. Luego, esta no es la oportunidad para controvertir con nuevos dichos la versión indicada por las testigos y la opositora cuando estas coinciden en señalar el dominio y posesión de Laura María Echavarría Arango de la siguiente forma:

La señora Laura María Echavarría Arango indicó en su versión lo siguiente:

*“(...) pues mi hermana me pagaba por las dos habitaciones, pero pues realmente no hay como un valor asignado pero después de la pandemia, pues por temas económicos yo le dije a ella que no tenía que pagarlas más, pues mientras tanto para que no se agobiara por ese tema. (...)”<sup>10</sup>.*

*“(...) Juez: El despacho si tiene otras preguntas. Primera pregunta, ¿quién paga los impuestos prediales del apartamento y los depósitos?*

*Laura María Echavarría: Los pago yo.*

*Juez: ¿Cómo los paga? Efectivo, transacción.*

*Laura María Echavarría: Es que yo le giro un dinero a mi hermana y ella con eso hace el pago*

*Juez: ¿Por que medio le gira?*

*Laura María Echavarría: Yo le giro desde mi cuenta*

*Juez: ¿De cuál cuenta?*

*Laura María Echavarría: De mi cuenta de ahorros.*

*Juez: En qué banco*

*Laura María Echavarría: La mía es de Bancolombia, la de mi hermana es de BBVA*

*Juez: ¿Quién realiza el pago de servicios públicos del inmueble ?*

*Laura María Echavarría: Lo hace Julián*

*Juez: ¿Con dineros o recursos de quién?*

*Laura María Echavarría: De él, los servicios sí son de él.*

*Juez: Y, ¿quién realiza el pago de las cuotas de*

---

<sup>10</sup>Minuto 44:02 del archivo “19AudienciaOposicion20210903.mp4” ubicado en la carpeta “C03IncidenteOposicionSecuestro” del expediente digital.

administración?

*Laura María Echavarría: Las realizó yo directamente desde mi cuenta (...)”<sup>11</sup>.*

Por su parte la testigo Clara Inés Arango señaló lo siguiente:

*“(...) Juez: ¿Tiene usted conocimiento quién paga los impuestos y servicios del inmueble?*

*Clara Inés Arango: Los impuestos los paga Laura y los servicios públicos los paga Julián, el esposo de mi hija Tatiana (...)”<sup>12</sup>.*

También agregó a su versión lo siguiente:

*“(...) Juez: ¿Tiene usted conocimiento quién paga las cuotas de administración del inmueble?*

*Clara Inés Arango: Las administraciones las paga mi hija Laura (...) Juez: Puede indicarle al despacho quienes habitan el inmueble.*

*Clara Inés Arango: En este momento por lo de la pandemia está Julián, Tatiana y los dos niños.*

*Juez: ¿Tiene usted conocimiento en qué calidad viven ellos ahí?*

*Clara Inés Arango: Pues que yo sepa mi niña Laura les arrendó dos cuartos porque como el apartamento es grande.*

*Juez: Y ¿por qué razón es arrendó?, ¿ la señora Laura tiene algún inmueble o no tiene más inmuebles?*

*Clara Inés Arango: Doctora lo que pasa es que el apartamento es muy grande, nosotras hemos sido muy unidas, entonces simplemente por calidad de vida por espacio, por eso fue que se fueron a vivir allí (...)”<sup>13</sup>.*

Finalmente, es de reseñarse aquí la respuesta dada por la señora Tatiana Echavarría Arango, quien se sirvió de indicarle al despacho en la audiencia lo siguiente:

*“(...) Juez: ¿En qué calidad reside usted en el inmueble de aquí de Bogotá y que es objeto de oposición?*

*Tatiana Echavarría Arango: Bueno Laura y yo al principio*

---

<sup>11</sup>Minuto 54:40 del mismo archivo.

<sup>12</sup>Minuto 1:08:05 *ibidem*.

<sup>13</sup>Minuto 1:06:15 y siguientes *ibidem*.

*digamos que yo tuve unos inconvenientes con mi esposo entonces en el 2017 Lalis compra su apartamento. Yo empiezo a tener problemas con Julián entonces Lalis me dice que por qué no me pasó con ella porque no le gusta, pues que yo que el apartamento esté solo ella a veces está acá sola entonces para que nos hiciéramos compañía y Laura adora a su sobrinos, pues en ese caso era no, en ese momento ya estaba Antonio estaba muy pequeña, entonces yo lo que hago es venirme a vivir con ella al principio ella me dice que le pague algo pequeño, como un canon de arrendamiento por dos habitaciones y cuando empieza la pandemia, mi gimnasio se quiebra y Lalis me dice que no, que no le pague nada durante ese tiempo, pues porque literalmente no tenía como. (...)*

*Juez: ¿Puede usted indicarle el despacho quién paga los impuestos del inmueble?*

*Tatiana Echavarría: Ah, mi hermana, pero Laura me envía también plata a mí mes a mes y pues desde ahí, pues a veces yo se los pago, porque para Laura es engorroso a veces eso, pero pues ella me envía a mí la plata y a veces nos paga eso. La administración la paga la obra desde la cuenta de ella y la administradora le ha entregado a ella todos los certificados de paz y salvo (...)"<sup>14</sup>.*

Lo anterior da cuenta de la congruencia entre estos dichos. Además, los documentos aportados dan cuenta de que las cuotas de administración del conjunto residencial Camino de Arrayanes para el año 2020 correspondían a la suma de \$566.800<sup>15</sup>, y para los meses de septiembre<sup>16</sup> y julio<sup>17</sup> se remiten correos que confirman una transacción realizada por la cuenta de la señora Laura María Echavarría por el mismo valor.

Al reconocer un dominio ajeno, como lo dijo la deudora, no puede predicarse sobre ella condición de poseedora asimismo es preciso que quien se predique como poseedor demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de

<sup>14</sup>Minuto 1:20:25 y siguientes *ibidem*.

<sup>15</sup>Archivo denominado "Prueba 10 - Pago Administración Octubre-20.jpg" de la carpeta "13PruebasEscritoOposicion" ubicado en "C03IncidenteOposicionSecuestro" del expediente digital.

<sup>16</sup>Archivo "Prueba 9 - Pago Administración Septiembre-20.pdf" *ibidem*.

<sup>17</sup>Archivo "Prueba 9 - Pago Administración Julio-20.pdf" *ibidem*.

poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

5. Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que “(...) *los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión (...)*”<sup>18</sup>.

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios<sup>19</sup>.

Escrutado el material adosado al plenario, la Sala evidencia la claridad en la concurrencia de animus y corpus en cabeza de la señora Laura María Echavarría Arango. Por demás, no puede perderse de vista como lo indicó la funcionaria de primer grado que, en caso de avizorar posesión en cabeza de la ejecutada, la parte actora en uso de sus prerrogativas puede acceder a presentar acción oblicua, situación que tampoco se adelantó.

Así las cosas, la decisión se confirmará por las razones aquí

---

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 marzo de 1999.

<sup>19</sup>ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. *La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia*, ob. cit., p.69.



expuestas.

#### **IV. DECISIÓN**


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdefe5811afc39e947eed2a587cf83c14dd813e8ef35c1efeb64a1a7d5cf27e**

Documento generado en 21/11/2022 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 008 2002 **00351 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio -notificada por anotación en estado del 4 de febrero de 2022 en el Juzgado 45 Civil del Circuito-<sup>1</sup>, dentro del proceso de María Consuelo Castillo de Cortés y Otros contra Clínica Mandalay Sociedad Médica Ltda. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente en el caso teniendo en cuenta la fecha en que se interpuso la alzada- y la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 008 2002 00351 01*

---

<sup>1</sup> Actuación recibida en la Secretaría el 8 de noviembre de 2022, y repartida e ingresada al despacho en la misma fecha.

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbe8f27d699bee121f2f0a9b7c443197288bd47cd1a2b65f9fd29efc5e5087f**

Documento generado en 21/11/2022 04:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103010-2019-00395-01  
Demandante: Alberto Muñoz Pardo  
Demandado: Miguel Eduardo Vásquez Sepúlveda y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría revítese el reparto de este proceso en cuanto al nombre de los demandados y la palabra *otros* en la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Declarativo  
Demandante: Juan David Navarro Ortiz como cesionario de Beatriz Escobar de Ortiz  
Demandado: Luz Stella Ortiz Escobar de Navarro y otros  
Exp. 012-2016-00624-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77699aa2c7cb881b8709d75edda514433c3272936bd95382efee521ca93b93**

Documento generado en 21/11/2022 12:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103018 2017 00491 01  
Procedencia: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito  
Demandante: Roldán y Cía. Ltda.  
Demandada: Comercializadora Internacional Verde Azul S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo.  
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 27 de octubre y 3 de noviembre de 2022. Actas 44 y 45.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la sociedad convocada contra la sentencia calendada 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ROLDÁN Y CÍA. LTDA.** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL S.A.S.**

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. La Pretensión

Roldán y Cía. Ltda., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva frente a la Comercializadora Internacional Verde Azul S.A.S., para que, se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

Factura	Valor	Fecha de vencimiento
58111549	\$4.000.000.00	18 de noviembre de 2015
58111593	\$5.173.354.00	12 de diciembre de 2015
58111609	\$5.173.354.00	8 de enero de 2016
58111631	\$5.173.354.00	11 de febrero de 2016
58111654	\$5.173.354.00	20 de marzo de 2016
58111679	\$5.173.354.00	13 de abril de 2016
58111700	\$5.173.354.00	15 de mayo de 2016
58111715	\$5.173.354.00	16 de junio de 2016
58111731	\$5.173.354.00	20 de julio de 2016
58111745	\$5.173.354.00	18 de agosto de 2016
58111764	\$5.173.354.00	16 de septiembre de 2016
58111783	\$5.173.354.00	14 de octubre de 2016
58111833	\$5.173.354.00	23 de noviembre de 2016
58111847	\$5.173.354.00	16 de diciembre de 2016
56170659	\$5.264.066.00	11 de febrero de 2017
56171209	\$5.264.066.00	2 de marzo de 2017
56171625	\$5.264.066.00	22 de marzo de 2017

56172246	\$5.264.066.oo	21 de abril de 2017
56176657	\$31.321.195.oo	18 de octubre de 2017

Los intereses moratorios causados por los anteriores montos, a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2015 hasta el día del pago efectivo.

Más, las costas del proceso<sup>1</sup>.

### 3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expusieron los que se sintetizan a continuación:

La sociedad promotora le prestó servicios de almacenamiento de mercancías a la firma demandada en sus instalaciones de zona franca Bogotá, las cuales fueron trasladadas a Nova Services FTZ S.A.S. por motivos logísticos.

Entre el 5 de octubre de 2015 y el 29 de abril de 2016, Roldán y Cía. Ltda., realizó, sin resultado positivo cobro prejurídico de lo adeudado por tal labor.

En respaldo de los servicios brindados, la entidad expidió los títulos valores relacionados en las pretensiones, sobre los que solo se efectuó un pago parcial respecto del instrumento número 58111549 por un valor de \$1.173.354.oo, quedando un saldo de \$4.000.000.oo.

Pese a que los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, fueron recibidos y aceptados por la compañía

---

<sup>1</sup> Folios 110 a 112 del archivo 01CuadernoPrincipal.



ejecutada, ella no propuso fórmula de pago<sup>2</sup>.

#### 4. La actuación de la instancia

El 30 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago por las cantidades deprecadas y los réditos de mora generados desde el vencimiento de cada factura, del cual se dispuso la comunicación a la ejecutada<sup>3</sup>.

Notificada mediante aviso<sup>4</sup>, la persona jurídica, a través de abogado, formuló las excepciones denominadas “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LOS TÍTULOS VALORES FACTURAS DE VENTA N° 58111549, N° 58111593, N° 58111609, N° 58111631, N° 58111654, N° 58111679, N° 58111700 Y N° 58111715...**”, “**...TRANSACCIÓN...**”, “**...PAGO PARCIAL...**” y “**...NOVACIÓN...**”<sup>5</sup>.

Descorridas las anteriores defensas<sup>6</sup>, decretó las pruebas solicitadas y convocó a las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, evacuadas, en la última etapa dictó sentencia que declaró probado el enervante de pago parcial e infundadas las demás defensas, dispuso seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el remate de los bienes objeto de cautela y condenó en costas a la pasiva.

Inconforme con la determinación, la demandada planteó recurso de apelación, concedido en el acto<sup>8</sup>.

#### 5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de hacer un recuento de las actuaciones, indicó, la

---

<sup>2</sup> Folios 112 a 116 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 123 a 125 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 349 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 344 a 347 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 363 a 368 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 383 a 384 *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo 09Sentencia.

presencia de los presupuestos procesales, la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado y que las partes exteriorizaron una conducta observante de los requerimientos efectuados por el Despacho.

Acotó que no tiene acogida la excepción de prescripción, porque las facturas en recaudo tenían como fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2015, 12 de diciembre del 2016, 8 de enero de 2016, 11 de febrero de 2016, 20 de marzo de 2016, 13 de abril de 2016, 15 de mayo de 2016, 17 de junio de 2016; el mandamiento de pago librado el 30 de noviembre de 2017, a raíz del escrito genitor presentado el 20 de octubre de 2017, se notificó al intimado el 4 de junio de 2019, antes que operara el término prescriptivo de 3 años, ya que el lapso decadente se interrumpió por requerimiento escrito efectuado por la acreedora a la intimada el 14 de septiembre de 2017, el cual fue respondido por esta, indicando que se plantearía una forma de pago.

Tampoco tiene éxito la defensa rotulada transacción, debido a que no se acreditó que se hubieran sufragado los créditos derivados del contrato de esta naturaleza suscrito entre los litigantes el 7 de marzo de 2017, sobre los mismos débitos aquí perseguidos, los cuales acordaron satisfacer mediante el pago de 6 cuotas fijas, cada una de \$13.056.870.00, desatención que habilitó a la impulsora a iniciar la ejecución, conforme lo pactado en el mismo vínculo.

Desestimó el enervante titulado novación, fundado en el anterior documento, pues aseveró que no se cumplen los presupuestos exigidos para que tal modo de extinción se configure, según lo impuesto por el artículo 1687 del Código Civil, ya que no se convino una obligación diferente a la antigua, ni se demostró que la señora Yadira Astrid tuviera la facultad para novar los créditos perseguidos.

En cambio, declaró probada la exceptiva de pago parcial alegada, dado que,

pese a que no se demostró que se hubiera efectuado la consignación de la cifra aducida a nombre de la sociedad ejecutante, quien es la acreedora, no puede desconocerse que su representante legal, en interrogatorio de parte, admitió que la encartada efectuó un abono por \$5.370.543.00, lo cual también fue aceptado en la contestación de la demanda, respecto de la factura 58111477, correspondiente a \$4.197.189.00 y sobre el cartular 58111549 por una cifra de \$ 1.173.354.00, quedando sobre este último título un saldo de \$4.000.000.00 pendiente por cancelar<sup>9</sup>.

## **6. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, Comercializadora Internacional Verde Azul S.A.S. por medio de su mandatario, insistió que se configuró la prescripción, debido a que el requerimiento no fue efectuado por el representante legal de la compañía acreedora, aunado, no se señaló que el fin era interrumpir el término decadente, según el artículo 94 del Código General del proceso.

Agregó que el documento contentivo de la transacción solo puede invalidarse mediante un proceso declarativo, de lo contrario lo allí convenido hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por ello, no era dable concluir que el impago de las obligaciones allí contenidas daba lugar a ejecutar las facturas, menos aun cuando ello no lo consagra tal convención, documento que constituye el nuevo título ejecutivo.

Arguyó que, en virtud del acuerdo, las obligaciones respaldadas en los documentos ejecutados se reemplazaron por las consignadas en esta nueva alianza, donde se concertó dirimir el impago de tales créditos<sup>10</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada sostuvo que para cuando se

---

<sup>9</sup> Minuto 48:38 a 1:06 hora del archivo 08AUDIENCIA ART 372 Y 373 PROCESO 2017-00491-20220614\_091953-Grabación de la reunión.

<sup>10</sup> Hora 1:07 a 1:12 *ibidem*.

enteró a la empresa demandada de la orden de apremio ya se había configurado el fenómeno extintivo, excepto para la acción cambiaria que se pueda entablar con soporte en la factura 58111715, ya que aquella decisión no se comunicó dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Aunado, la interrupción del aludido fenómeno tuvo lugar con ocasión del primer requerimiento de pago respecto de cada factura ejecutada, sin que los realizados con posterioridad tengan dicho efecto. Además, el proceder del deudor no ostenta consecuencia en el evento que efectúa una propuesta de pago, sin especificar las obligaciones a las que se refiere.

En adición, insistió que el contrato de transacción es el nuevo título ejecutivo, con ocasión del cual se novaron los débitos materia de cobro en este compulsivo<sup>11</sup>.

6.2. La firma actora replicó similares posturas a las esbozadas frente a las defensas planteadas, esto es, que la figura extintiva se interrumpió a causa de los diferentes reconocimientos sobre los créditos en recaudo, por parte de la encausada; quien suscribió la transacción en su nombre no contaba con facultad para ello y; de cualquier forma, las obligaciones pactadas en este acuerdo no son diferentes a las contenidas en las facturas ejecutadas<sup>12</sup>.

## **7. CONSIDERACIONES**

7.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar el diligenciamiento, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

---

<sup>11</sup> Archivo 07SustentaciónRecurso.

<sup>12</sup> Archivo 09DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el *sub examine*, la demandante acompañó como báculo de la ejecución unas facturas de prestación de servicios, las cuales se encuentran ajustadas, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones, a cargo de la ejecutada, que al estar amparadas por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestran idóneas para acceder al proceso de ejecución.

7.3. El objeto del debate se circunscribe en despejar, si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria se configuró o, si, por el contrario, el mismo no operó.

Como es bien sabido, en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, establece un lapso de tres años.

Por la parte demandante se instaura la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2° de la normatividad, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 *ejusdem*. Contra esta pretensión es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 *ibidem*, esto es, la prescripción que para tal efecto propuso el abogado de

la compañía intimada, defensa que no fue acogida por la Juez de primera instancia.

Consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo, sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Ahora, no debe perderse de vista que al amparo de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción sucede natural o civilmente, lo primero por “...*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...*”, lo cual, según lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, “...*tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita... es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)...*”<sup>13</sup>.

La civil, en virtud de la demanda judicial...”, pero, según lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso, “...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la*

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 15001-31-10-003-2014-00299-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*notificación al demandado...”. Normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Código de Comercio.*

También, conforme lo regulado en el inciso final del mencionado precepto 94 *ejúsdem*, “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez...”.

Tópico sobre el cual, el Alto Tribunal ha puntualizado:

*“...La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez<sup>14</sup>, ora mediante la conminación judicial.*

*Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.*

*Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P.):*

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*

2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial...<sup>15</sup>.

Así mismo, acorde con lo preceptuado en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, "...[u]na vez interrumpida ... una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término...". Tratándose de la interrupción natural, aspecto sobre el cual el Órgano de cierre Civil ha dicho que "... tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y sucesión será la misma a que

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2019, expediente 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.



*sucede ...*<sup>16</sup>.

A diferencia “...[l]os efectos de la interrupción civil, ..., son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley...”<sup>17</sup>.

Esta serie de disposiciones y jurisprudencias marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

Aplicando las anteriores nociones al *sub lite*, se tiene que, no es posible computar el lapso prescriptivo, como lo pretende la recurrente, es decir, desde el vencimiento de las obligaciones en recaudo, como quiera que tal fenómeno con antelación a que se presentara el escrito que originó este compulsivo, fue interrumpido, delantadamente, de manera civil, en virtud del primer requerimiento de pago que respecto de cada título valor efectuó la firma ejecutante -único que tiene tal efecto, ya que los subsiguientes, como lo destacó la impugnante, no acarrear tal consecuencia-; y, con posterioridad, de forma tácita, con ocasión del reconocimiento de las obligaciones respaldadas en los instrumentos negociales que efectuó la sociedad enjuiciada.

En efecto, la primera interrupción de la aludida figura extintiva tuvo lugar cuando la sociedad promotora conminó a su contradictora, para que solucionara los créditos respaldados en las siguientes facturas:

Factura	Fecha de vencimiento	Data del requerimiento
---------	----------------------	------------------------

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2018. Radicación 13001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 2006-00339.

58111549	18 de noviembre de 2015	25 de enero de 2016 <sup>18</sup>
58111593	12 de diciembre de 2015	25 de enero de 2016 <sup>19</sup>
58111609	8 de enero de 2016	25 de enero de 2016 <sup>20</sup>
58111631	11 de febrero de 2016	25 de enero de 2016 <sup>21</sup>
58111654	20 de marzo de 2016	8 de marzo de 2016 <sup>22</sup>
58111679	13 de abril de 2016	29 de marzo de 2016 <sup>23</sup>
58111700	15 de mayo de 2016	29 de marzo de 2016 <sup>24</sup>

Así que, en el día enunciado en la última casilla, se interrumpió el periodo decadente que había iniciado en la fecha respectiva de vencimiento para cada título valor señalada en la segunda columna, y a causa de ello, empezó de nuevo su cómputo, el cual una vez más tuvo la misma traba respecto de las primeras 6 deudas relacionadas, por el proceder de la Comercializadora al hacer la solicitud de acuerdo de pago el 25 de abril de 2016<sup>25</sup>; conducta que repitió en última ocasión con la misma consecuencia legal el 7 de marzo de 2017<sup>26</sup>, para todos los créditos antes enunciados, al manifestar su intención de cubrirlos en un escrito denominado “...CONTRATO DE TRANSACCIÓN...”, el cual, al margen de la eficacia que pueda tener como vínculo, -aspecto que se analizara con detenimiento más adelante-, lo cierto es que como documento, al tenor de lo consignado en el artículo 242 del Código General del Proceso, refrenda el reconocimiento de la integridad de las obligaciones en recaudo por parte de la representante legal de la compañía encausada, máxime cuando Gloria Amparo Reyes Méndez, quien lo suscribió en tal condición, para

---

<sup>18</sup> Folio 281 del archivo 01CuadernoPrincipal.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Folio 282 *ibidem*.

<sup>23</sup> Folio 283 *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 284 *ibidem*.

<sup>25</sup> Folio 304 *ibidem*.

<sup>26</sup> Folios 339 a 341 *ibidem*.

cuando ello acaeció fungía como tal<sup>27</sup> y, por ende, estaba facultada para realizar manifestaciones del carácter señalado.

Por el contrario, a diferencia de lo aseverado por la Funcionaria *a quo*, no debe considerarse que el último acto que interrumpió la prescripción ocurrió el 27 de septiembre de 2017, a causa de la supuesta propuesta de pago anunciada por la señora Gloria Amparo Reyes Méndez mediante un correo electrónico<sup>28</sup>, por cuanto el mismo carece de valor demostrativo.

Ello porque si bien, a voces de la Sala de Casación, “...de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión...”<sup>29</sup>.*

Entonces, como no se tiene certeza sobre la integridad de la información incluida en el memorado mensaje de datos, ni de la manera como se generó, tampoco de la autenticidad de la misma, y de la existencia de la cuenta de correo, para quién fue creada y habilitada; todas estas circunstancias impiden apreciarlo probatoriamente, a las que se suma el

---

<sup>27</sup> Folio 242 *ibidem*.

<sup>28</sup> Folio 106 *ibidem*.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2015, expediente 11001-31-10-013-2011-00395-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

hecho que se desconoce si fue aportado en el mismo formato generado o en otros que lo hubieran reproducido con exactitud, para permitir su estimación como lo establece el artículo 247 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad del mensaje de datos vertido en papel que fue arrimado al plenario, no reúnen las características del Código General del Proceso y los previstos en la Ley 527 de 1999 para contar con fuerza probatoria.

En este escenario, aclarado como está que el último ofrecimiento de pago de los débitos contenidos en las facturas ejecutadas se consumó por parte de la entidad convocada el 7 de marzo de 2017, de consiguiente, desde esta fecha empezó a correr de nuevo el plazo extintivo el cual operaría por tanto el 7 de marzo de 2020; y aunque la presentación de la demanda introductoria de esta acción ante la jurisdicción el 20 de octubre de 2017<sup>30</sup>, no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, en tanto el mandamiento de pago no se notificó al demandado dentro del año siguiente de la anotación por estado de esta providencia a la ejecutante, es decir, antes del 1° de diciembre de 2018<sup>31</sup>; como tal acto de enteramiento se materializó finalmente mediante aviso<sup>32</sup> el 4 de junio de 2019<sup>33</sup>, impidió se configurara el término liberatorio de los tres años, a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, respeto de las obligaciones contenidas en los cartulares relacionados con antelación.

De esa manera, huelga sostener, sin hesitación alguna que anduvo acertada la *a quo* en no declarar la configuración del fenómeno extintivo, por ende, la desestimación de tal enervante debe ratificarse; pero, de acuerdo con las consideraciones expuestas con anterioridad.

---

<sup>30</sup> Folio 120 del archivo 01CuadernoPrincipal.

<sup>31</sup> Folio 125 *ibidem*.

<sup>32</sup> Folio 349 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folios 213 a 333 *ibidem*.

7.4. Tampoco prospera la transacción, pero no por las razones esgrimidas por la Juzgadora, sino por las que a continuación se indican.

Al haberse fustigado en el escrito que se describió el traslado de tal defensa<sup>34</sup>, la ausencia de autorización de quien suscribió, en nombre de la demandante, el contrato de transacción -con el cual se pretende enervar el mérito ejecutivo de los instrumentos negociales materia de cobro en este compulsivo-, es dable examinar previamente este aspecto, de cara con los medios demostrativos allegados con la demanda y contestación para comprobar si le asistía la facultad de suscribir dicho pacto a la señora Yanira Astrid Reyes en representación de Roldán y Cía. Ltda., en respeto de los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, máxime cuando ellos mismos integran los extremos del aludido convenio.

Por tanto, en este escenario, primero deberá analizarse lo tocante a la validez o eficacia del negocio jurídico transaccional, y, ante el fracaso de tal aspecto, resulta viable evaluar si la presencia del aludido vínculo logra derribar las pretensiones propias de la presente causa.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...[u]na *interpretación diferente carece de toda apoyadura, pues haría de las transacciones instrumentos exentos de control judicial, incluso en los eventos en que haya cuestionamientos sobre sus elementos esenciales, lo que se traduciría en un sacrificio absoluto del derecho sustancial.*”

*Máxime frente a la constatación de que estos mecanismos de resolución de conflictos son verdaderos contratos, «en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (artículo 2469 del Código Civil), los cuales deben satisfacer los requisitos generales «para que una persona se obligue por un acto o declaración de*

---

<sup>34</sup> Folio 365 del archivo 01CuadernoPrincipal.

*voluntad» (artículo 1502 del Código Civil), así como los especiales establecidos para este negocio jurídico. La Corte ha dicho:*

*[L]a transacción como tal es un mecanismo auto compositivo de conflictos... que por su carácter contractual está sometido a las reglas de eficacia y validez de los negocios jurídicos, siendo de su esencia: i.) el acuerdo de voluntades de dos o más personas; ii.) la existencia de una relación controvertida, dudosa o incierta; iii.) el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial y; iv.) las recíprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual» (SC418, 1º mar. 2018, rad. n.º 2011-00434-01)...”<sup>35</sup>.*

En el *sub lite*, el representante de la sociedad demandante, aunque aceptó que Yanira Astrid Reyes Hernández es una empleada de cartera de la compañía, negó se le hubiera autorizado, en su momento, para suscribir el contrato de transacción sobre las obligaciones perseguidas en este compulsivo<sup>36</sup>; tampoco en el plenario se acreditó ratificación de ese acto.

Ergo, como la primera es una negación indefinida que se encuentra exenta de prueba por no ser susceptible de demostración -inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso-, es el demandado quien soporta la carga de la prueba de desvirtuar tal afirmación; debiendo padecer la consecuencia jurídica prevista en la norma sustancial si no lo hace.

Examinado el plenario, no existen elementos de conocimiento que permitan concluir que la señora Reyes Hernández celebró la transacción respecto de los débitos en recaudo<sup>37</sup> facultada por el representante legal de la compañía promotora o del órgano social, ni existe prueba de la

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3379 de 1º de noviembre de 2021, expediente 15759-31-03-2011-00215-02. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>36</sup> Minuto a 21:06 del archivo 08AUDIENCIA ART 372 Y 373 PROCESO 2017-00491-20220614\_091953-Grabación de la reunión.

<sup>37</sup> Folios 339 a 341 del archivo 01CuadernoPrincipal.

ratificación posterior del proceder.

En estas circunstancias, se evidencia que Yanira Astrid Reyes Hernández celebró el memorado acuerdo en representación de Roldan y Cía. Ltda., sin contar con autorización para ello, “...por lo que el negocio concluido con abuso de la razón social carece de eficacia, tal como se deduce del segundo inciso del artículo 833 de la ley mercantil...”<sup>38</sup>.

Declaración aquella que, valga precisar, tiene efectos relativos al presente proceso, y en particular con relación a la excepción de transacción planteada frente a las pretensiones y los sujetos de ella, porque lo cierto es que en el *sub lite*, no ha existido un pronunciamiento declarativo sobre la eficacia del acuerdo transaccional con todas las consecuencias legales que tal decisión apareja, pues decisión de ese linaje no puede emitirse cuando se dirime lo alegado al descorrer el traslado de una defensa de mérito, a diferencia de lo que ocurre en el caso que la invalidez del contrato se propone como excepción, evento en que el artículo 282 del Código General del Proceso posibilita el pronunciamiento expreso sobre tal figura.

No obstante, lo dicho basta para que la transacción formulada como medio de defensa no halle acogida, sin que sea necesario referirse al contenido de tal vínculo, pues la ineficacia del mismo impide hacerlo.

7.5. Por sustracción de materia se hace innecesario analizar los cuestionamientos enarbolados por la frustración de la exceptiva de novación, pues fundamentados estos en la sustitución de las obligaciones respaldadas en las facturas ejecutadas por las contenidas en el contrato de transacción antes señalado<sup>39</sup>, el cual, como se anunció, carece de eficacia, es decir, no surte los efectos pretendidos por quienes intervinieron, fútil resulta evaluar tal figura jurídica en este momento.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9184 de 28 de junio de 2017, expediente 11001-31-03-021-2009-00244-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>39</sup> Folios 6 y 7 del archivo 08SustentaciónRecurso.

7.6. Corolario de lo discurrido, ante el fracaso de los embates planteados frente a la sentencia, su ratificación deviene inexorable, pero por las motivaciones antes esbozadas, con la consecuente condena en costas a cargo de la sociedad ejecutada -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**8.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada el 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**8.2. CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante vencida - sociedad demandada-. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**8.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:



**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25b4d7872b16f8dc38af3e9fba91fa3b11f49d2e3da8f9073511b345b44044**

Documento generado en 21/11/2022 03:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-019-2019-00824-01

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 20 y 26 de octubre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 42 y 43.

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en oposición a la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Blanca Nieves Niño Cárdenas, Esneyder Ramírez Rodríguez, Jonh Jader y Jessica Paola Peña Niño contra Luz Ángela Ariza Sáenz, Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A., Transporte Carros del Sur S.A y la Equidad Seguros Generales O.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.** Solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Luz Ángela Ariza Sáenz, Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C. con ocasión del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SIO-383, y en el cual

resultó lesionada Blanca Nieves Niño Cárdenas. Y, en consecuencia, se condenen a efectuar las siguientes indemnizaciones o lo que resulte probado: **i)** por lucro cesante pasado y futuro, a la mencionada la suma de \$10.590.041 y \$59.728.230, respectivamente, a Esneyder Ramírez Rodríguez el valor de \$344.268; **ii)** por daño emergente a Blanca Nieves Niño Cárdenas, \$28.031.480; **iii)** por perjuicio moral a esta misma \$46.874.520, a Esneyder Ramírez Rodríguez \$8.281.160 en calidad de víctima directa y \$16.562.320 en su condición de afectado indirecto, a Jonh Jader y Jessica Paola Peña Niño \$16.562.320 para cada uno; **iv)** por daño a la salud de la lesionada \$46.874.520. Igualmente, deprecó la condena en costas de los demandados y a la indexación de las sumas mencionadas.

**2. Sustento fáctico.** <sup>1</sup> Se refirieron los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

El 22 de agosto de 2017 a las 07:00 a.m., el vehículo de servicio público de placas SIO-383 afiliado a la empresa Transporte Carros del Sur S.A, manejado por la señora Luz Ángela Ariza por la Carrera 153 con Calle 132Bis, colisionó con la motocicleta en la que se desplazaban los cónyuges Esneyder Ramírez Rodríguez y Blanca Nieves Niño Cárdenas, como conductor y acompañante, respectivamente, causándoles graves lesiones. El accidente acaeció pues la demandada no redujo la velocidad al acercarse a la intersección y transitar en contravía.

La autoridad de tránsito realizó el informe No. A000642408, en el cual se indicó que la conductora del microbus incurrió en la causal de ocurrencia No. 157: Otra Art. 74 del Código Nacional de Tránsito: *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30)*

---

<sup>1</sup>CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 184-198.

*kilómetros por hora en los siguientes casos (...) En proximidad a una intersección”.*

Según las historias clínicas, la señora Niño Cárdenas sufrió fractura compleja que comprometió la metáfisis distal de la tibia y rotura de peroné, por lo cual le realizaron diferentes procedimientos quirúrgicos con incrustación de material de osteosíntesis y práctica de secuestrectomía; por su parte, Esneyder Ramírez Rodríguez padeció trauma en tórax derecho y escoriaciones en codos y tejidos blandos.

Se adelantó investigación por el delito de lesiones personales en la Fiscalía Seccional 171, bajo el radicado No. 110016000023201709723. En el trámite la demandante Blanca Nieves fue valorada por medicina legal en tres oportunidades, mediante los informes No. UBUCP-DRB-38992-2017 del 22 de septiembre, No. UBSC-DRB-02405-2018 del 10 de febrero y No. UBS-DRB-17844-2018 del 22 de noviembre, en los cuales se le reconoció, en cada uno, incapacidades por 70 días. En el último se reseñó que deambulaba con cojera de la pierna izquierda apoyada en bastón y se indicó como secuela permanente la perturbación funcional de miembro inferior y de órgano de locomoción.

La señora Blanca Nieves Niño Cárdenas fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de la capacidad laboral del 28.88%.

Esneyder Ramírez Rodríguez también fue examinado por el Instituto de Medicina Legal, quien mediante informe UBUCP-DRB-38991-2017 del 22 de septiembre concluyó que tenía lesiones sin secuelas médicas y le concedió una incapacidad de 14 días.

Para la fecha del accidente Blanca Nieves devengaba \$1.050.000 mensual producto de sus actividad como ayudante de cocina y su esposo Esneyder no tenía ingresos fijos.

Consecuencia del suceso, los cónyuges padecen perjuicios materiales representados en lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente, e inmateriales debido a la angustia, sufrimiento y dolor; además, Blanca Nieves soporta afectaciones en su salud que le imposibilitan realizar actividades lucrativas, cotidianas, de recreación y disfrute. De otra parte, sus hijos Jonh Jader y Jessica Paola Peña Niño tienen aflicciones morales.

Los demandantes solicitaron la indemnización a la compañía Equidad Seguros Generales, pero esta gestión no salió adelante.

**3. Trámite Procesal.** La juez admitió la demanda mediante auto del 23 de enero de 2020<sup>2</sup> corregido en providencia del 12 de febrero de esa anualidad<sup>3</sup>, y dispuso correr traslado al extremo pasivo. Respecto de la sociedad Leasing Popular Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, en proveído del 26 de noviembre de 2021<sup>4</sup> aceptó el desistimiento de las pretensiones impetradas en su contra.

**3.1- Efectuada la notificación, el apoderado de Luz Ángela Ariza Sáenz<sup>5</sup>** se opuso a las pretensiones, manifestó que no era cierto que su representada circulara en contravía y con exceso de velocidad, pues la calle se había destinado para ello, ya que, en unas cuadras adyacentes, se encontraban realizando obras y estaban desviando por este lugar. Presentó las excepciones de *“ausencia de responsabilidad debido al hecho de*

---

<sup>2</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folio 223.

<sup>3</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 226.

<sup>4</sup> CuadernoJuzgado:

CuadernoPrincipial:028AudoAdmiteRenunciadePoderyDesestimientodeunDemandado.

<sup>5</sup> CuadernoJuzgado: Cuaderno Principal. 0012ConstestaciónDemanda.

*un tercero”, “conurrencia de culpas en la producción del daño – reducción en caso de condena”, “cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas”, “excepción innominada o genérica”.*

Para fundamentar los medios exceptivos, manifestó que no existe un nexo causal entre la conducta de la demandada y las lesiones de los demandantes, pues el suceso aconteció por la maniobra del conductor de la motocicleta quien al irrespetar las normas de tránsito puso en riesgo su integridad y la de su esposa. Alegó, además, que, en caso de condena, esta se debe reducir pues las dos partes se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo tanto, debe definirse quién tuvo mayor incidencia en la ocurrencia del accidente. Finalmente, expuso que tanto los perjuicios materiales como los inmateriales carecen de pruebas y solo se sustentan en el dicho de las víctimas, y los primeros en documentos que no pueden ser confrontados.

**3.2- Llamamiento en garantía**<sup>6</sup>. El mandatario de Ariza Sáenz llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza que ampara el vehículo de placas SIO383, para que, bajo la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de condena, asumiera el pago de los perjuicios.

La juez admitió la solicitud y ordenó notificar al convocado<sup>7</sup>.

**3.2.1-Enterado del asunto, el apoderado de la llamada se opuso a las pretensiones**<sup>8</sup>. Además, formuló excepciones

---

<sup>6</sup> Cuaderno Juzgado: Cuaderno2LLamamientoenGarantía:01EscritoLLamamientoenGarantía.

<sup>7</sup> Cuaderno Juzgado:

Cuaderno2LLamamientoenGarantía:11AutoAdmitellamamientoengarantía.

mediante las cuales alegó la falta de legitimación en la causa por activa, la ausencia de cobertura material de la póliza, inexistencia de la obligación de indemnizar por no configuración del siniestro, y sujeción a los términos de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual que revisten los contratos de seguros.

En hilo de lo anterior, manifestó que Luz Ángela Ariza Sáenz no estaba legitimada para llamarla en garantía, pues no tenía la calidad de tomadora, asegurada, ni beneficiaria de la fianza extracontractual No. AA000295, condición que profesan la empresa Transporte Carros Del Sur S.A. – Transcard S.A. y el Leasing Popular S.A., respectivamente. A la par, anotó que no había obligación indemnizatoria toda vez que no estaba declarada judicialmente y que, de condenarse al pago, se debían tener en cuenta los límites máximos establecidos en el contrato.

**3.3.- Notificado de la demanda principal, el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>9</sup>** allegó contestación. Manifestó desconocer los hechos expuestos, se opuso a la declaración de responsabilidad y condena de su representada mediante doce excepciones de mérito dirigidas a demostrar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de solidaridad de la aseguradora, la culpa exclusiva de las víctimas, la ausencia de las pruebas de los elementos de la responsabilidad y de los daños deprecados; y como subsidiarias, la concurrencia de culpas y la sujeción del pago a los términos del contrato de seguro.

---

<sup>8</sup> Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal.029ContestaciónDemandaPrincipalyLLamamientoenGarantía.

<sup>9</sup> Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal.029ContestaciónDemandaPrincipalyLLamamientoenGarantía. /021Autoreconocepersoneríasyresuelvepeticionesdecontestaciones /Cuaderno2LLamamientoengarantía. 02Contestación demanda.

Adujo que la vinculación de su representada al proceso se efectuó con ocasión del seguro de responsabilidad civil extracontractual adquirido por Transporte Carros del Sur S.A y cuyo afianzado es Leasing Popular S.A. C.F.C., materializado en la póliza AA000295 con vigencia del 11/09/2016 al 11/09/2017; por lo tanto, esta no tuvo participación causal en la generación del daño.

Asimismo, anotó que, al estar implicados en ejercicio de una actividad peligrosa, le correspondía al actor demostrar la culpa de los demandados, lo cual no se advirtió, pues fue el conductor de la motocicleta quien actuó imprudentemente al exceder la velocidad y no efectuar el pare al llegar a la intersección, situación que rompe el nexo causal.

Finalmente, de manera subsidiaria, y de existir condena, precisó que se debe aplicar la concurrencia de culpas, toda vez que el señor Ramírez tuvo un porcentaje o grado de responsabilidad en el accidente. A su vez, anotó que los perjuicios no estaban probados, su tasación era excesiva, y que la aseguradora sólo respondería por el valor y la disponibilidad del monto y de acuerdo con los parámetros y exclusiones establecidas. Finalmente, objetó la estimación de la cuantía.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la juez profirió sentencia desfavorable a las pretensiones del extremo activo.

**4. Fallo acusado de primera instancia**<sup>10</sup>. Verificados los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, la juez, después de exponer la

---

<sup>10</sup>Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal: 058SentenciadePrimeraInstancia.



jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa en conducción de vehículos, aseveró que cuando están implicados dos rodantes, la víctima única del siniestro queda exonerada de probar el elemento de la culpa del autor, la cual se presume, debiendo tan solo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad.

Indicó que de acuerdo con el material probatorio no se lograron establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, pues si bien, se acreditó la existencia del hecho que ocasionó el daño alegado, a pesar de aplicar la presunción de culpa de la demandada Luz Ángela Ariza Sáenz en su condición de conductora del carro de placas SIO-383, la misma se desvirtuó pues de la documental obrante y del interrogatorio de parte practicado a la pasiva, no se observó que actuara sin pericia, desconociera las normas de tránsito, o que incumpliera el deber de cuidado y diligencia.

Explicó que si bien, en el informe policial del accidente se marcó como hipótesis del suceso, la dispuesta en el art. 74 del C.N.T, a saber, el deber de reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, tal conjetura, se realizó respecto de los dos vehículos comprometidos en la colisión; situación que se agudizó con las declaraciones del demandante Esneyder Ramírez Rodríguez, quien no obstante manifestar que disminuyó su marcha a 15 o 20 kilómetros al llegar a la intersección, aludió que no miró hacia los lados, sin tener la precaución de observar el movimiento de los demás rodantes a su alrededor.

En lo atinente, aseveró que el señor Ramírez debía estar muy atento, pues el lugar carecía de señalización y de semaforización. Además, precisó que no se probó y se puso en entredicho lo expuesto sobre la circulación en contravía del

vehículo que manejaba Luz Ángela, como quiera que, en la declaración rendida por Blanca Nieves Niño se reveló que aquélla no incurrió en esa infracción, pues en realidad se había desviado de su ruta.

Aunado a lo anterior, advirtió que estaba en duda la velocidad con la que circulaban los demandantes, pues estos revelaron en sus declaraciones que en la intersección alcanzaron a pasar otras dos motocicletas, por lo que, si hubieran ido más rápido, ellos también lo habían logrado; situación de la que consideró, se configuraron las contravenciones de los artículos 66 y 74 del Código Nacional de Tránsito, pues el señor Esneyder debió disminuir la velocidad y detenerse completamente al llegar al cruce sin señalización, para efectos de tomar las precauciones e iniciar la marcha.

Concluyó que, no se encontró la concurrencia de los elementos de la responsabilidad pedida, en cuanto a la culpa, el monto del perjuicio y el nexo causal entre éste y la primera, pues dicho presupuesto se halló desvirtuado de cara a lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., en la medida que fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta la que produjo la colisión de los rodantes, y causó los daños que se pretenden. En esta medida negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

**5. Apelación.** Contra la anterior providencia, el apoderado del extremo activo interpuso recurso vertical, aceptado el 11 de mayo de 2022<sup>11</sup>, y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 31 de mayo de 2022<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuaderno Juzgado: Cuaderno 1Principal. 0061AutoConcedeApelación.

<sup>12</sup>CuadernoTribunal:05AdmiteApelación.

**5.1- Sustentación del recurso<sup>13</sup>.** El apoderado del extremo activo censuró la providencia al estimar que la juez incurrió en los siguientes desaciertos:

1.- Contrario a los argumentos expuestos, se determinó la culpa de la demandada, pues de acuerdo con el informe de tránsito y los interrogatorios de parte, se acreditó el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por Luz Ángela Ariza Sáenz, así como su intervención en la producción del daño por no reducir la velocidad al acercarse a la intersección.

Reprochó que la juzgadora partió de inferencias sin soporte probatorio ni normativo, para aseverar que el señor Esneyder, conductor de la motocicleta, debía hacer el pare, pues quedó probado que la vía carecía de señales reglamentarias que así lo indicaran.

Y alegó entonces que fue la conducta de Ariza Sáenz la que causó el siniestro vial debido al exceso de velocidad, por ende, este no podía exonerarse alegando la ausencia de culpa, tal como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia.

2 -Endilgó la no valoración de la conducta de la citada, pues en los asuntos de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas, se debe aplicar la tesis de la “*intervención causal*” desarrollada por la Corte Suprema; además, no se tuvo en cuenta la “*proporción o relación de equivalencia*” dada la mayor probabilidad del vehículo de generar los perjuicios.

3.- En cuanto a la valoración del informe policial para accidentes de tránsito, consideró que se efectuó de forma parcial, al dar credibilidad a la hipótesis registrada en relación

---

<sup>13</sup>CuadernoTribunal:06SustentaRecurso.

con el exceso de velocidad de su representado, pues conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, la misma es solamente estadística sin corresponder a un juicio de responsabilidad. Agregó, que el aludido reporte, contempló detalles característicos del lugar del suceso, los daños de los vehículos y el bosquejo topográfico, elementos que se desconocieron.

4.- Finalmente, adujo el déficit argumentativo de la sentencia, tesis no propuesta oportunamente en la presentación del recurso, pero que nada nuevo aporta a las razones expuestas, pues se fundamentó en la indebida valoración de los elementos probatorios atrás aludidos.

**5.2- Traslado del recurso. El mandatario de La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>14</sup>**, expuso que la Sala de Casación Civil anotó que, en los eventos de concurrencia de actividades peligrosas, el análisis para la determinación de la configuración de los elementos de responsabilidad debe realizarse en el plano de la causalidad.

En lo atinente, manifestó que ningún medio probatorio dio cuenta que la buseta de placas SIO 383 condujera a una velocidad superior a 30 Km/h, pues si bien, el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó a los dos vehículos dicha hipótesis, tal codificación se desvirtuó, en tanto, la motocicleta irrespetó los artículos 66 y 74 del Código Nacional de Tránsito y Movilidad, al no detenerse al llegar a la intersección, ni tomar medidas de precaución que permitieran continuar su marcha, máxime cuando la prelación la tenía el vehículo.

---

<sup>14</sup> CuadernoTribunal:07DescorreTraslado.

De otra parte, adujo la ausencia de actividad del extremo activo para acreditar que el accidente se originó en alguna conducta de la señora Luz Ángela, pues pretendió derivar tal hecho del dicho de los demandantes, lo cual, desconoce que nadie puede crear su propia prueba.

**El apoderado de Luz Ángela Ariza** adujo también los argumentos referidos al i) análisis del caso a partir de la causalidad en la generación del daño y no desde la proporcionalidad; ii) la ausencia de prueba del exceso de velocidad de su representada; iii) la culpa de los demandantes.

Además, alegó que el recurrente es contradictorio al censurar la estimación probatoria del informe de tránsito, pues lo aprecia para endilgar responsabilidad a la demandada, pero le resta valor al referirse a la conducta del extremo activo; además, no se vislumbró el error probatorio en el que incurrió la juez ni los aspectos que se dejaron de apreciar.

## **II CONSIDERACIONES**

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en el artículo 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, se examinará si la juez de primera instancia, a la par de lo estipulado por la Corte Suprema en sucesos de responsabilidad civil extracontractual por conducción de vehículos y acorde con una adecuada valoración del material probatorio allegado al proceso, apreció de forma apropiada las conductas de cada uno de los actores viales involucrados en el

accidente, con el fin de establecer la que resultó determinante en la ocurrencia del hecho y, por tanto, la responsable de este, previa acreditación de los elementos del adeudo deprecado.

De configurarse la responsabilidad instada, se analizará si hay lugar a declararla de forma solidaria con la empresa Transporte Carros del Sur S.A, y si es posible endilgar el pago de las condenas a La Equidad Seguros Generales O.C. debido al contrato de seguro existente y en virtud de su condición de demandada directa o como llamada en garantía. Finalmente, se examinará si es procedente el reconocimiento de los perjuicios en los montos solicitados.

De este modo, para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

**1.- Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.** El artículo 2341 del Código Civil define la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana al estipular: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Al respecto, la Corte explicó que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios por un hecho dañoso de un tercero, situación de la cual nace un vínculo jurídico entre el ejecutor como deudor y el perjudicado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no proceda de la voluntad de tales sujetos<sup>15</sup>. En tal medida, definió los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción cuando se inste la reparación bajo este título: *“a) La comisión de un hecho dañino b) La culpa del sujeto agente c) La*

---

<sup>15</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

*existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”<sup>16</sup>*

No obstante, al referirse a las actividades peligrosas, en desarrollo de lo estatuido en el artículo 2356 del Código Civil, anotó que, a la víctima de aquella, le basta demostrar la existencia del hecho y se releva de la obligación de acreditar la culpa del demandado, pues esta se presume, correspondiéndole al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña. Al respecto, debe acotarse que la jurisprudencia tiene sentado que la conducción de vehículo se enmarca en esas acciones y, por lo tanto, la responsabilidad acaecida, se inscribe en un régimen de culpa presunta. Al respecto en sentencia SC5885-2016 aseveró:

*“2.4.4. La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, **bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.”<sup>17</sup>*

Asimismo, en esa oportunidad, al referirse a un acontecimiento en el que se vieron involucrados vehículos en movimiento, anotó que si bien, en principio, se debía presumir la culpa de los dos, no podía desconocerse la actividad altamente

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre 2016. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco.

nociva efectuada por uno de los conductores en la materialización del suceso:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.”<sup>18</sup>*

En este mismo orden de ideas, respecto a la valoración de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso, en la providencia SC12994-2016 iteró pronunciamientos en los que sostuvo que, al pretenderse la exoneración bajo dicho supuesto, debía formularse en el campo de la causalidad mediante la acreditación del elemento extraño, como la culpa exclusiva de la víctima, con miras a obtener el rompimiento del nexo causal:

*“1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:*

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, **en todo o en parte**, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”<sup>19</sup>*

En hilo de lo anterior explicó que es necesario estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, y colegir de la valoración, la incidencia clara y

---

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre 2018. Mg. Ponente Margarita Cabello Blanco



determinante de la víctima para dar por acreditada su culpa exclusiva como hecho exonerativo de la responsabilidad:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)”<sup>20</sup>*

A la postre, en cuanto a la incidencia de la conducta de cada uno de los agentes involucrados en el resultado, especialmente la del afectado, el alto Tribunal precisó que si bien, en ciertas ocasiones se ha referido a la “*compensación de culpas*”, lo adecuado es determinar “*el marco de la causalidad*”, pues en tales eventos no es suficiente con atribuírsele cierta culpa a la víctima sino demostrar que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño, buscando entonces un estudio causal y no culpabilístico. En la Sentencia SC5125-2020 reiterada en la SC4232-2021, señaló:

*“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] **debe ubicarse en el marco de la causalidad** y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, **sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de***

---

<sup>20</sup> Ibidem.

**forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.** Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

(...) En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que “con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso” (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)<sup>21</sup>.

De esta manera, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el estudio de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

En estas condiciones, llegado al punto de estudio del caso concreto y revisada la providencia recurrida, se precisa que la Sala revocará la decisión pues se encuentran reparos en la valoración probatoria y en los argumentos aducidos respecto a la incidencia de la conducta de la demandada y de las víctimas en el siniestro acaecido, en virtud de la cual, la juzgadora negó la responsabilidad de Luz Ángela Ariza Sáenz.

En consecuencia, se impone el análisis de los elementos del adeudo deprecado.

**Hecho generador del daño.** Sobre este elemento no existe discusión. El mismo quedó acreditado con el Informe Policial de

---

<sup>21</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC5885-2016 del 15 de diciembre de 2020. Mg. Álvaro Fernando García Restrepo. Reiterada en la SC4232-2021 del 23 de septiembre de 2021. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Accidente de Tránsito No. A0000642408 del 22 de agosto de 2017, en el cual se indicó que a la altura de la Carrera 153 con Calle 132 Bis de la ciudad Bogotá, colisionaron el vehículo de servicio público de placas SIO-383 conducido por la demandada Luz Ángela Ariza Sáenz y la motocicleta de placas MUP-02E en la que se transportaban los demandantes Esneyder Ramírez Rodríguez y Blanca Nieves Niño Cárdenas, quienes sufrieron lesiones personales, de las cuales da cuenta las historias clínicas aportadas. Además, dicho suceso no fue desconocido por el extremo pasivo al contestar la demanda ni el interrogatorio de parte realizado.

**Nexo Causal.** De entrada, se advierte que sobre los hechos obra escaso material probatorio, limitado a los siguientes medios: i) Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000642408, del cual, no se tendrá en cuenta el croquis por estar totalmente ilegible; ii) el interrogatorio de indiciado efectuado a la señora Ariza Sáenz el 16 de julio de 2018; iii) las declaraciones de las partes realizadas en el presente trámite.

Pues bien, se advierte que en el fallo confutado la juez no estudió la intervención de la demandada en el suceso, pues se limitó a indicar que la presunción de culpa de Ángela Ariza Sáenz, conductora del carro de placas SIO-383, se desvirtuó por tanto de la documental obrante y del interrogatorio practicado, no se observó que actuara sin pericia, desconociera las normas de tránsito, o que incumpliera el deber de cuidado y diligencia.

En lo atinente, vale precisar que la encausada en interrogatorio efectuó manifestaciones que no pueden desconocerse pues de ellas se colige que le asiste responsabilidad en el accidente de donde se derivan los daños deprecados.

En efecto, obsérvese que declaró que circulaba por el sector en el que ocurrió el suceso porque trabajadores estaban desviando los vehículos debido a unas obras que realizaban en la principal, alude que conducía a 10 o 15 k/h detrás de otro carro, pues los automóviles transitaban en fila en sentido oriente/ occidente. Además, aseveró que vio al señor Esneyder, pero pensó que él iba a parar: *“Observé la moto, el venía por la carrera, lo observé como unos 200 metros (...) la verdad, la distancia no la sé, yo iba llegando a la esquina cuando el señor llegó a la esquina, pero supuse que el frenaba porque íbamos todos los carros pegados, pero él no frenó, sino que siguió derecho, yo frené y pienso que él supuso que alcanzaba a pasar, pero no alcanzó porque le pegó al vehículo que yo conducía en el stop derecho.”*<sup>22</sup>

De estas declaraciones se advierte que, la señora conducía por una calle que no correspondía a la ruta del Sitp, y justificó que así lo hizo porque todos los rodantes fueron desviados por obras que efectuaban en la vía de su recorrido habitual; sin embargo, se aprecia que esta afirmación fue refutada por la demandante Blanca Nieves en la misma audiencia, quien le endilgó que ella transitaba sola sin que tuviera carros atrás ni adelante, y que ingresó por dicha travesía para evitar el trancón que había en la calzada principal. Ante ello, la señora juez la requirió para que se pronunciara y, en respuesta, la demandada aseveró que, dada la hora y el tráfico existente, era cierto que iba con más vehículos.

No obstante, lo afirmado en la réplica, llama la atención que en la misma audiencia expuso que la ambulancia demoró más de dos horas en llegar al sitio del suceso por cuanto la vía principal estaba colapsada debido a las obras que se ejecutaban y a otro accidente que ocurrió sobre la calle 80, lo cual da cuenta de la existencia del embotellamiento que aduce la demandante. Aunado

---

<sup>22</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:055AudienciaProceso.

a ello, se advierte que en la declaración efectuada en la fiscalía el 22 de agosto de 2017, si bien, reiteró que iba por el sector dado al desvío por las obras; al ser indagada sobre la presencia de testigos, manifestó: *“No, los pasajeros, pero yo no tomé nombre ni direcciones, es más en la calle no había ni gente ya que eran las 6:45 de la mañana”*<sup>23</sup>. Aserción que deja en duda lo aducido ante el juzgado, pues si había una gran afluencia de tránsito tal como lo indicó allí, no era dable asegurar que no existían espectadores, máxime cuando alegó que los carros circulaban por la calle 132, despacio y en fila.

Así entonces, se tiene que no concurre evidencia que sustenten su dicho, según el cual, se vio obligada a circular por fuera de la ruta dado el desvío, y, además, que lo hacía a una velocidad entre 10 o 15 k/h debido a la existencia del tráfico; se precisa que tener por ciertas sus aseveraciones, sin más, sería tanto como permitir que creara su propia prueba, lo que desconoce uno de los principios esenciales probatorios y de lo normado en el artículo 167 del C. G. del P.

Aunado a ello, debe resaltarse que la convocada Luz Ángela manifestó que desde antes de ingresar a la intersección vio al señor Esneyder que conducía la motocicleta, sin embargo, ella no hizo el pare ni tomó precauciones, pues consideró que llevaba la vía y supuso que el mencionado se detendría, lo que no ocurrió produciéndose así el funesto desenlace.

En lo atinente, se anota que la conductora del bus de servicio público al ir por una ruta que no le correspondía, la cual, además, no tenía señalización alguna, tal como lo aceptaron las

---

<sup>23</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:029ContestaciónDemandaPrincipalYGarantía. Folio 100.

partes en los interrogatorios<sup>24</sup>, tenía el deber de actuar con mayor cuidado y estar pendiente de los demás actores viales, máxime, cuando aceptó que **los demandantes estaban en su campo visual**, pues observó que el señor Esneyder al mando de la motocicleta se acerca al cruce; escenario que le exigía una actuación prudente y atenta a las acciones de aquél, sin suponer conductas, pues ello le hubiera permitido maniobrar o reaccionar oportunamente para evitar el suceso, es decir, tuvo la oportunidad de evitar el daño y de precaver el resultado.

Ahora, en lo referente al argumento de la defensa, según el cual, la demandada tenía prelación en el cruce de la intersección conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito debido a la ausencia de señalización, se advierte que este asunto no está probado, pues dentro del expediente no se acreditó la dirección en la que se dirigían los vehículos involucrados. En efecto, el croquis es ilegible, y sólo está el dicho de la aludida quien en el interrogatorio indicó que ella iba por la calle 132 en el sentido oriente occidente, y en la declaración efectuada ante la fiscalía anotó que los demandantes se desplazaban en orientación de sur a norte por la calle 153, sin que sobre este aspecto se haya indagado en el trámite procesal.

En hilo de lo anterior y respecto al obrar de los demandantes, se advierte que la Sala no encontró los argumentos que soportaran el deber que la juez endilgó al conductor de la motocicleta de detener completamente su rodante al llegar al cruce dada la ausencia de semáforo conforme con lo estipulado en el artículo 66 del C.N.T, pues como se expuso, no quedó demostrado quién tenía la prelación en esa intersección; ahora, en gracia de discusión, y de haberse advertido el desconocimiento de esta norma, recuérdese que la Corte Suprema ha señalado que la

---

<sup>24</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia.

simple contravención de una disposición no es suficiente para aducir la culpa de la víctima en un accidente, pues se requiera demostrar la real incidencia de su conducta en la generación del hecho dañoso, y de contera, para aludir a su culpa exclusiva, es necesario acreditar la ausencia de la intervención del demandado.

Nótese al respecto, que en el fallo fustigado se omitió explicar por qué los actos del señor Esneyder tenían la incidencia para desvirtuar el nexo causal entre el proceder del extremo pasivo y el daño derivado, al punto de exonerarla por completo del deber de reparación; así como las razones que sustenten que el comportamiento de la señora Ángela fue irrelevante o parcamente presente en los sucesos que antecedieron al resultado nocivo.

Ahora bien, sumado a lo expuesto, no debe desconocerse que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), se registró el exceso de velocidad de los vehículos involucrados como causa del suceso, por lo cual, no era dable aducir dicha conducta únicamente respecto de la motocicleta, bajo el argumento de que esta iba detrás de otras dos rodantes que si lograron cruzar la intersección; y de contera, descartar sin razón esta evidencia para el demandado.

En lo atinente se advierte que, si bien, las partes en sus declaraciones fueron insistentes en aseverar que iban de 10 a 20 kilómetros por hora, en el expediente no obra material que dé cuenta de ello y desestime lo indicado por la autoridad de tránsito.

Al respecto, es importante anotar que de antaño la Corte Suprema de Justicia estableció que el aludido informe al ser un documento público tiene presunción de veracidad, por ende, nada veda su apreciación por el fallador, correspondiéndole a la parte

interesada desvirtuarlo<sup>25</sup>. Posteriormente, precisó que la legislación de tránsito no le restringió el valor probatorio ni existe una tarifa legal que le indique al juez el mérito que debe asignarle o que para la acreditación de las circunstancias del accidente se requiera, amén de dicho instrumento, otro adicional. Sentó que su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las máximas de la experiencia<sup>26</sup>.

Así entonces, se tiene que si bien, el informe no es una prueba definitiva para acreditar la responsabilidad en los accidentes, en principio, goza de presunción de veracidad, y ante la ausencia de otros medios suasorios que desvirtúen su contenido, este resulta suficiente para demostrar las circunstancias correspondientes al adeudo o algún eximente.

En esta medida y, para el caso en estudio, no debe perderse de vista que el aludido instrumento fue aportado por la parte demandante y obra en el proceso sin tacha por el extremo pasivo, amén, de no existir otras evidencias que refuten su contenido. Así entonces, en línea con lo expuesto, se considera que tiene mérito para probar el exceso de velocidad de los extremos procesales involucrados en el accidente, máxime, cuando esa causal encuentra plena armonía con las circunstancias mostradas precedentemente y con las declaraciones de las señoras Ángela y Blanca Nieves, las cuales dieron cuenta que el suceso aconteció en

---

<sup>25</sup> Sobre el tema consultar: CSJ. Civil. Sentencia del 26 de octubre de 2000. Expediente No. 5462. Mg. José Fernando Ramírez Gómez. En esta oportunidad indicó: *“Ahora, de acuerdo a la nota preimpresa en dicho documento, el trazado del vehículo No. 2 en líneas punteadas, indica que el croquis se dibujó luego de haber sido retirado de la vía, motivo por el cual se elaboró con base en la ubicación del vehículo No. 1, que quedó inmovilizado después del impacto, y las versiones de los conductores. Sin embargo, no puede perderse de vista que uno y otro obraron en este proceso sin tacha de la parte demandada, quien sólo al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, tangencialmente alegó irregularidades en la elaboración del informe, sin especificar en qué consistieron. En tales condiciones, nada vedaba su ponderación por el fallador, pues se trata de documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad, que la parte interesada no desvirtuó, amén de la presunción de veracidad que la primera apareja.”*

<sup>26</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC7978-2015 del 23 de junio de 2015. Mg. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



un lugar carente de señales de pare o reducción de la circulación y que a pesar de que los conductores frenaron ante la proximidad de los vehículos no fue posible maniobrarlos<sup>27</sup>.

Ciertamente, el escenario expuesto se identifica con la causal aludida, pues las reglas de la experiencia enseñan que, ante la ausencia de medidas para controlar y reducir la velocidad, los conductores tienden a circular sobrepasando el límite y a mayor rapidez hay una pérdida potencial del control del vehículo para reaccionar ante un imprevisto.

Ahora bien, cabe agregar que, sumado al exceso de velocidad, en el suceso le asiste responsabilidad al señor Esneyder en su condición de conductor de la motocicleta, pues en el interrogatorio afirmó que al cruzar la intersección no vio al bus y no tuvo la precaución de mirar hacia los lados, conducta con la cual expuso su integridad y la de su esposa al incrementar el riesgo en la producción del evento.

En conclusión, expuestas las anteriores circunstancias, se tiene que el acaecimiento del siniestro del cual se deprecian los daños, derivó de la concurrencia de actividades peligrosas por la conducción del bus de servicio público por la demandada y de la motocicleta por uno de los demandantes, quienes desde las acciones expuestas contribuyeron en la secuencia causal en la generación del infortunio.

Bajo esta perspectiva quedó probado que: i) los involucrados incurrieron en exceso de velocidad por no haberla disminuido a 30 k/h, al llegar a la vía, como lo exige el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito; ii) el evento se presentó en un cruce que no tenía señalización ni semáforos, lo cual les imponía el deber de

---

<sup>27</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia. 047Audiencia. 055AudienciaProceso.

manejar con mayor cautela; iii) Ángela conducía un bus de servicio público por una ruta que no le correspondía, sin que hubiera acreditado que el desvío obedeció a una orden por los trabajos que aduce se estaban realizando en la vía principal. Además, aceptó que desde antes de ingresar a la intersección tenía en el campo visual al otro conductor implicado, sin embargo, supuso que él no iba a cruzar; iv) Esneyder quien iba al mando de la motocicleta, aceptó que no miró hacia los lados antes de tomar la intersección.

En las anteriores condiciones, se advierte que si bien el extremo pasivo debe asumir el adeudo en la generación del daño, la actividad del conductor de la motocicleta incidió de forma significativa en la producción del detrimento que alega, en consecuencia, hay lugar a declarar la responsabilidad de la demandada con la concurrencia de causas del señor Esneyder Ramírez Rodríguez, por ende, se establecerá la reducción de la indemnización que se imponga en la misma proporción en la que este asistió en su propia afectación.

En el *sub examine*, debe tenerse en cuenta que los roles de ambos agentes implicaban acciones peligrosas, en tanto conducían automotores. Sin embargo, ha dicho el Órgano de cierre en la jurisdicción civil, que cuando resulta perjudicado uno de los pasajeros, en tal condición, no despliega, por regla general, conducta riesgosa pues su relación con el automotor en el que se desplazaba era pasiva, es decir, no tenía el gobierno, ni el control de aquel y, por ello, carecía de capacidad para crear una contingencia de cara a su conducción material<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 23 de octubre de 2001. Expediente No. 6315. Mg. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En suma, y en atención de lo expuesto, se descarta que la señora Blanca Nieves Niño Cárdenas estuviese realizando una actividad peligrosa, toda vez que era pasajera de la motocicleta, condición en la cual no tenía el control de dicho vehículo. Por lo tanto, respecto de ella, no es dable aducir la compensación de causas en la generación del daño irrogado, la cual solo se establecerá con relación al demandante Esneyder Ramírez Rodríguez, quien no observó el deber de cuidado que le atañía, tal como se sustentó precedentemente.

Por eso, y conforme a lo discurredo, se impone declarar que se presentó una concurrencia entre los dos agentes implicados en una equivalencia del 50% para la demandada y el 50% restante, únicamente para el señor Ramírez.

Finalmente, y con fundamento en las razones expuestas que sustentan la declaración de responsabilidad del extremo pasivo, la Sala niega los medios exceptivos formulados con la finalidad de derruir el nexo de causalidad, propuestos por el apoderado de la señora Luz Angela referidos a la *“ausencia de responsabilidad debido al hecho de un tercero”*, y los presentados por el mandatario de la Equidad Seguros Generales O.C concernientes al *“Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas - colisión de actividades”*, *“Inexistencia de la obligación de indemnizar lo pretendido por el demandante Esneyder Ramírez Rodríguez por causa extraña con ocasión a la culpa exclusiva de la víctima”* e *“Inexistencia de la obligación de indemnizar lo pretendido por la demandante Blanca Nieves Niño Cárdenas por causa extraña con ocasión a la culpa del tercero Esneyder Ramírez Rodríguez”* y *“Carga de la prueba en cabeza de los demandantes.”* Y se accede parcialmente, a las defensas invocadas respectivamente por cada profesional en relación a la *“concurrencia de culpas en la producción del daño –*

*reducción en caso de condena” y “Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas con el demandante y tercero Esneyder Ramírez Rodríguez”, en el entendido que la disminución de los resarcimientos sólo opera frente a Esneyder Ramírez Rodríguez.*

## **2.- Solidaridad de la empresa de transporte público. Acción directa y llamamiento de la aseguradora.**

**2.1- Transportes Carros del Sur S.A.** Nótese que, en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio vigente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es que esta recae sobre la persona que al momento de acaecer el daño tiene la condición de guardián del bien involucrado, calidad que se predica de quien tenga la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del automotor sea o no su propietario. Igualmente, estableció que el adeudo del dueño proviene de la presunción de tal calidad, la cual se desvirtúa si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa mediante un título jurídico, o que fue despojado de la misma<sup>29</sup>.

Sobre el tema, en la sentencia SC1084-2021, manifestó:

*“Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae **en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo**, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados*

---

<sup>29</sup> Ver las sentencias: Ref.: Exp. No. 25290-3103-001-2005-00345-01 del 11 de mayo de 2011, reiterada en la Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013. Mg. P. Ruth Marina Díaz Rueda. SC4428-2014 del 8 de abril de 2014, Mg. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.”<sup>30</sup>*

En el aludido pronunciamiento, después de analizar la normativa que regula la prestación del servicio público de transporte, y de reiterar varias providencias sobre el tema<sup>31</sup>, concluyó que, probada la afiliación o vinculación del vehículo destinado, se legitima a la empresa para responder por los perjuicios que se causan a terceros:

*“Con otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el sub iudice, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que «[l]a habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar **acto alguno** que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.» (Resaltado ajeno).<sup>32</sup>*

En estas condiciones, en el presente asunto corresponde declarar la responsabilidad solidaria de la señora Luz Ángela Ariza Sáenz en su condición de conductora y propietaria del vehículo de placas SIO-383, y de la empresa Transportes Carros del Sur S.A.-Transcard S.A. a la cual se encontraba afiliado el aludido rodante para el momento de los hechos, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición, en el que se registra que operaba para dicha sociedad desde el año 2003<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril de 2021. Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>31</sup> CSJ. Civil. Sentencia del de 17 mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01. CSJ. Civil. Sentencia del 20 junio de 2005. Exp. 7627.

<sup>32</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril de 2021. Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>33</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 96-97

En consecuencia, se condenará al pago solidario de los emolumentos reconocidos, sin que haya excepciones por resolver, dado que la demandada no contestó el libelo.

En lo que toca a la calidad de demandada de la empresa Transportes Carros del Sur S.A.-Transcard S.A. en el presente asunto, se elucida que aun cuando el apoderado omitió mencionarla en el acápite de las pretensiones del libelo, fue plenamente identificada en los ítems correspondientes a las partes demandadas, en el de la legitimación por pasiva, así como en los fundamentos jurídicos; por lo tanto, a partir de una interpretación integral del escrito petitorio, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., las condenas deprecadas, también, se entienden dirigidas contra esta.

**2.2- Equidad Seguros Generales O.C.** Ahora bien, en cuanto a la convocatoria de esta compañía para que responda de manera solidaria por los perjuicios que se deriven del accidente, se tiene que le asiste la razón respecto de la excepción de *“Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.”*, pues está claro que la vinculación al presente proceso se dio con ocasión del seguro de responsabilidad civil adquirido por Transporte Carros del Sur S.A, por lo tanto, no tuvo participación causal en la generación del daño.

Sin embargo, se niega la exceptiva de *“Ausencia de legitimación en la causa por pasiva para ser demandada como civil, solidaria y extracontractualmente responsable.”*, en lo que atañe a la imposibilidad de ser convocada dado que el demandante suplicó la responsabilidad aquiliana solidaria de la aseguradora y no invocó el instituto correcto, el cual obedece a la acción directa que establece la norma mercantil.

En lo atinente, se precisa que si bien, de aquella se deprecó la responsabilidad solidaria, en el acápite “*IV Fundamentos de Derecho*” de la demanda, al sustentarse normativamente la legitimación de la convocada por pasiva, el apoderado citó jurisprudencia de la Corte Suprema en la cual tras referir los artículos 1127, 1077 y 1133 del Código de Comercio, se previó que la víctima directamente en un solo proceso podía demostrar el adeudo del asegurado y petitionar la indemnización del asegurador.

En consecuencia, de acuerdo con las orientaciones dadas por la Corte Suprema de Justicia y el deber de interpretación integral del libelo, la Colegiatura considera que la imprecisión en cuanto al instituto de la responsabilidad aquiliana no es causa para desestimar la pretensión intentada, pues está claro que su vinculación al proceso obedeció a la existencia del contrato de seguro y a la potestad de tramitar, en una misma *litis*, el adeudo extracontractual del afianzado y el pago de la indemnización por la garante.

Al respecto, el máximo órgano en Sentencia SC780-2020 precisó que la determinación del instituto jurídico que rige la controversia es un asunto que le compete al juez dentro del marco de la *causa petendi* como manifestación del *iura novit curia*, pues la limitación que impone la congruencia le refiere la imposibilidad de variar aquella, pero no así, el derecho aplicable al juicio. Explicó que debido al postulado “*da mihi factum et dabo tibi ius*”, la decisión judicial no queda sujeta a las alegaciones o fundamentos jurídicos del actor sino al asunto fáctico sometido a consideración; de ahí, anotó, a modo de ejemplo, que “*los descuidos, imprecisiones u omisiones*” al solicitarse un tipo de responsabilidad, deben ser colmados o

rectificados por el juzgador, quien no está atado a dichas falencias sino a los hechos base de las peticiones.<sup>34</sup>

Y en efecto, en esta línea,<sup>35</sup> al analizar un medio exceptivo propuesto en los mismos términos al que ahora se estudia, precisó que la demanda se dirigió de manera directa en contra de la aseguradora en virtud del contrato de amparo del vehículo, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio era dable convocarla, pero las pretensiones no debían dirigirse “*a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria de la garante*”, dado que la satisfacción de la indemnización se sujeta a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado, baremo bajo el cual analizó la petición.

Posteriormente, en la providencia SC2107-2018 al estudiar la normativa jurídica que regula el seguro de responsabilidad civil, vista en los artículos 1127 a 1133 del Estatuto Mercantil y en el canon 4 de la Ley 389 de 1997, advirtió que, en esta modalidad contractual, se autorizó el resarcimiento franco de la víctima por la garante, consintiendo la acción directa del afectado. Sobre el alcance y los presupuestos de esta reclamación indicó:

*“En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.*

*En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. **El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado;** 2. **La responsabilidad del***

---

<sup>34</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020. Mg. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>35</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. **La cuantía del perjuicio** o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.”<sup>36</sup>*

En consecuencia, abierto el paso para el estudio de la convocatoria directa de la aseguradora como demandada en el *sub-lite*, se procede a estudiar sus elementos configurativos.

Ahora bien, en punto a la existencia del contrato no hay controversia, pues está acreditada la póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA000295, tomada por Transporte Carros del Sur S.A, cuyo afianzado es Leasing Popular S.A. C.F.C. - vehículo Chevrolet LT 500 MT DSL 4X2 5V de placas SIO-383, en beneficio de terceros afectados, con cobertura por “*Lesiones o Muerte de una Persona*” y en valor de 60 SMMLV sin deducible, con vigencia del 11/09/2016 al 11/09/2017.<sup>37</sup>

Igualmente, como se analizó en precedencia, se acreditó la responsabilidad de la empresa afiliadora Transporte Carros del Sur S.A por los daños causados con el carro afianzado de placas SIO-383, así como la cuantía de los perjuicios reconocidos en líneas posteriores a los demandantes. Por lo tanto, se encuentran configurados los requisitos estipulados en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender las condenas a la aseguradora, en lo que se encuentre pertinente, como pasa a verse.

Así entonces, en procura de definir los límites de las obligaciones derivadas de la póliza aludida, la demandada

---

<sup>36</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. Mg. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>37</sup> Cuaderno Juzgado: Cuaderno Principal.029ContestaciónDemandaPrincipalyLLamamientoenGarantía. Folios 66-73.

Equidad Seguros Generales O.C. presentó los medios exceptivos “*Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA000295 orden 121*”, “*Límite del valor asegurado*” y “*Disponibilidad del valor asegurado*”.

En lo concerniente expuso que, ante un eventual fallo adverso, solo responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos a los que sea condenados el tomador o el asegurado, hasta el valor afianzado dentro de las condiciones particulares y generales. Preciso que por “*muerte o lesiones a una persona*” se reconoce el máximo de 60 smlmv, y opera en exceso de los pagos efectuados por los amparos del SOAT y los que fueran reconocidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Profesionales. Igualmente, que de la póliza No. AA000295 ya se pagó la suma de \$1.094.037 por asistencia jurídica, monto que debe reducirse de la disponibilidad de la cuantía garantizada.

En el descrito panorama, se tiene que los medios defensivos solo han de prosperar en lo referido a la obligación de responder hasta el monto de lo asegurado y el valor disponible, tal como lo expuso, pues así lo dispone los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio. Lo mismo no se predica en cuanto a su materialización en exceso de los amparos del SOAT y los reconocidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el de Riesgos Profesionales, pues, en primera medida, no hay lugar a debatir el asunto, pues el interesado no probó que la señora Blanca Nieves Niño se hubiera beneficiado de cualquiera de los estipendios aludidos; es más, en el interrogatorio al ser indagada por la juez si había recibido alguna clase de indemnización por el SOAT del carro o por otro concepto, fue

categoría al responder que no, y que los servicios médicos los cubrió el seguro obligatorio de la motocicleta de su cónyuge.

No obstante, lo anotado, cabe destacar que frente a la acumulación de compensaciones, especialmente, aquellas que derivan del S.G.S.S y del S.G.R.L., la Sala Civil de la Corte Suprema estableció recientemente, que si bien, no existe una postura jurisprudencial absoluta, estas al contar con orígenes distintos no tienen naturaleza indemnizatoria, por lo cual, no era dable prohibir su acumulación de entrada bajo el argumento del enriquecimiento de la víctima, correspondiéndole a los juzgadores en cada caso concreto, auscultar la diversidad de fuentes de las prestaciones recibidas<sup>38</sup>.

En consideración de lo anterior, la aseguradora demandada en acción directa deberá concurrir al pago de las condenas hasta el límite y la disponibilidad del valor asegurado.

Desatado el anterior punto en los términos indicados, por sustracción de materia, no existe mérito para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, pues recuérdese que el artículo 64 del C.G.P. lo estipuló como una figura procesal que se fundamenta en la preexistencia de un vínculo de orden legal o contractual, en virtud del cual nace para el convocado la obligación de reembolsar o indemnizar las pérdidas económicas que experimente el llamante en el evento de una decisión judicial adversa; sin embargo, en este caso, dicho asunto se decantó por vía de la acción directa, como se expuso.

**3.- De los perjuicios y su cuantificación.** En materia de responsabilidad civil una vez acreditados los elementos que la

---

<sup>38</sup> Sobre el tema consultar: CSJ. Civil. Sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Mg. Hilda González Neira.

configuran y declarada, le compete al juez tasar el valor de la indemnización de los detrimentos causados de conformidad con las tipologías materiales e inmateriales que estén debidamente demostrados, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual impone el deber de resarcir a las víctimas de acuerdo con los principios de reparación integral y de equidad.

Sobre los menoscabos que son objeto de reparación, se destaca que, en el ordenamiento jurídico, el legislador se limitó a estipular los patrimoniales definidos en el daño emergente y el lucro cesante previstos en el artículo 1614 del Código Civil, y nada estipuló sobre los extrapatrimoniales, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia.

En efecto, la Sala Civil de la Corte al interpretar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, aseveró que esta disposición impone el deber de garantizar una reparación integral:

*“(...)que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).<sup>39</sup>*

En este pronunciamiento dejó claro que los jueces deben declarar la existencia de todos perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales causados y probados, con el fin de otorgar un verdadero resarcimiento que procure aminorar los menoscabos generados y dejar a las víctimas lo más cerca a la situación en la que se encontraba antes hecho dañoso.

---

<sup>39</sup> Pronunciamiento citado en la SC3919-2021 del 8 de septiembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Es importante precisar que, la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos perjuicios inconfundibles, pues en tanto, el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, el último se reduce a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento. Además, este último encierra otras manifestaciones que convergen en dicha denominación:

*(...) por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño **biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre** otros, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...)<sup>40</sup>.*

De este modo, en lo que respecta a la alteración de las condiciones de existencia, en la sentencia SC4803-2019 explicó que es un perjuicio autónomo e independiente de los morales, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima dado al deterioro de la calidad de vida y su disfrute como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud, o en otros bienes intangibles:

*“ (...) se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a **terceras***

---

<sup>40</sup> CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 15 de agosto. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

***personas allegadas a la misma***, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.”<sup>41</sup> ( Resaltado fuera del texto).

En la aludida providencia reiteró la sentencia SC5885-2016 para anotar que este daño debe estar debidamente probado, a tal grado, que haya certeza sobre la manera en la que se afectó la interacción social del demandante, sin que sea dable construir hipótesis volubles a merced del dicho de los interesados:

*“En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).*

*Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>42</sup>*

En estas condiciones, anotó que esa exigencia probatoria es ineludible salvo en aquellos acontecimientos que constituyen hechos notorios en la alteración de las condiciones de existencia, en los cuales se satisface con las reglas de la experiencia y el sentido común, como en los casos en los que las personas pierden el sentido de la visión o su movilidad permanente. Además, en sentencia SC20950-2017 reiteró una providencia del 2008, en la que, al precisar las características de dicho perjuicio, manifestó:

*“e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por*

---

<sup>41</sup> CSJ Civil Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre. Mg. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>42</sup> CSJ Civil Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*aquella y éstos (...)*<sup>43</sup>

Se advierte entonces, que la Corte Suprema de Justicia no ha limitado el reconocimiento del aludido perjuicio a la víctima directa que sufrió la lesión, aceptándolo respecto de familiares cercanos que debido al daño ocasionado a su ser querido se ven impactados en su vida de relación.

Además, resulta importante advertir que la Sala de Casación Civil no ha desarrollado propiamente el concepto de daño a la salud para referirse a la alteración de la calidad de vida cuando una persona sufre lesiones físicas o psíquicas que deja secuelas funcionales y estéticas, y por su parte, ha afianzado la noción de daño a la vida de relación para indemnizar dichos perjuicios.

De otra parte, y en lo que atañe al daño moral, ha indicado que este incide en los sentimientos internos de las víctimas sin que su existencia implique la exteriorización de su sufrimiento, en la sentencia SC4703-2021 rememoró:

*“Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”<sup>44</sup>.*

*13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo **el ponderado arbitrio iudicis**, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y*

---

<sup>43</sup> CSJ SC, 13 mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01. Mg. P. Cesar Julio Valencia Copeta. Reiterada en la CSJ Civil Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017. Mg. P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>44</sup> CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, Exp. 0612. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»<sup>45</sup>.*

En el mencionado pronunciamiento, al referirse a la cuantificación, precisó que si bien, esta actividad no puede sujetarse a precisos criterios matemáticos, ello no es impedimento para su tasación con fundamento en la prudencia racional del juez y en atención a los topes máximos establecidos por el máximo órgano, dentro de los cuales el fallador debe ejercer su sensato arbitrio<sup>46</sup>.

En este mismo orden de ideas, en la sentencia SC4124-2021 reiteró el reconocido caso de la población Machuca<sup>47</sup> en el cual se reconoció la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia, otorgándose un mayor valor debido la magnitud, alcance y gravedad del hecho. En esta ocasión precisó

<sup>45</sup> CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01. Sentencia reiterada en la SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>46</sup> Sobre el tema expuso el siguiente recuento: “La sala así ha procedido, por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01).

(...) En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; **SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; **SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; **SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (...)**” Cita tomada de la Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre. Mg. P. Luis Armando Tolosa Villabona. ( Resaltado fuera del texto).****

<sup>47</sup>CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco.



que si bien, la jurisprudencia ha reconocido que la tasación corresponde al juez, según su “*arbitrium judicis*” con fundamentos en la gravedad de la lesión acreditada en el proceso y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia; esa facultad debe ser prudente y acatar las pautas jurisprudenciales emitidas:

*“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta (daños no patrimoniales) en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.”<sup>48</sup>*

Lo reseñado demuestra que, la valoración y tasación de los perjuicios morales y a la vida de relación, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio de los falladores judiciales, pero ello, no autoriza interpretaciones volubles, al contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo con los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y dentro del límite de los montos máximos establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, en lo que toca a los perjuicios materiales, específicamente, al lucro cesante en aquellos casos en los que no existen soportes que acrediten el ingreso fijo que devengaba mensualmente la víctima, precisó que en desarrollo de lo establecido en los artículos 230 de la Constitución Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el mandato de reparación integral, se debe acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de

---

<sup>48</sup> CSJ Civil Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre. Mg. P. Margarita Cabello Blanco, reiterada en la SC4124-2021 del 16 de noviembre. Mg. P., Francisco Ternera Barrios.

ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia, y aplicar la presunción del ingreso del salario mínimo legal mensual vigente, siempre que se advierta que esta ejercía actividades lícitas que le representaban alguna retribución; entonces, acreditado el daño, la falta de prueba de su lucro, no puede ser impedimento para otorgar la indemnización<sup>49</sup>.

Recientemente, rememoró que el reconocimiento del lucro cesante por lesiones de quien depreca la indemnización está subordinado a la capacidad acreditada de obtener los ingresos que de ordinario adquiriría, o que, podía haber conseguido de no ocurrir el hecho dañino.<sup>50</sup>

**3.1- Lucro cesante a favor de Blanca Nieves Niño Cárdenas.** Se requirió la indemnización del perjuicio en la modalidad de consolidado y futuro por la suma de \$10.590.041 y \$59.728.230, respectivamente, lo cual corresponde a los beneficios económicos que no ingresaron ni integrarán a su peculio debido al accidente en el que resultó lesionada.

Ahora bien, revisado el material probatorio para determinar el menoscabo aludido, quedó demostrado que para la época de los acontecimientos, 22 de agosto de 2017, la demandante Niño Cárdenas tenía 47 años, 6 meses y 5 días, pues nació el 17 de febrero de 1970.<sup>51</sup> Trabajaba en un restaurante, tal como lo indicó en el interrogatorio, al aducir que si bien, su empleo habitual era el de guarda de seguridad, se había retirado para emprender esta nueva actividad, de la cual devengaba \$19.000 diarios de lunes a domingo<sup>52</sup>, dicho que coincide con lo consignado en el informe de la Junta Regional de Calificación de

---

<sup>49</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. Mg. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>50</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Mg. Hilda González Neira.

<sup>51</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 98.

<sup>52</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia.

Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la que se indicó que su ocupación correspondía a la de “*administradora de restaurante*”<sup>53</sup>. Además, se encuentra una certificación expedida por la contadora pública Yolima Bogoya Brand en la que consta que devenga como trabajadora de Nidya Briceida Castillo Contreras la suma de \$35.000 diarios, señora a la que identificó en el interrogatorio como su empleadora.

En atención a lo expuesto, está probado que la solicitante para el momento del infortunio laboraba en una actividad lícita por la cual obtenía una retribución; sin embargo, de su aseveración y la constancia emitida por la contadora existe discrepancia en cuanto a los ingresos que por ello obtenía. En lo tocante a lo certificado por la profesional, se advierte que no tiene soporte alguno, lo cual impide su aceptación y valor demostrativo, pues tal como lo ha advertido la Corte Suprema, si bien, se encuentra legalmente facultada para dar fe pública en actividades financieras y relacionadas con la ciencia contable, no puede fundamentarse en simples aserciones de quien las expide, pues debe prever cierto grado de detalle que reflejen el origen de su contenido<sup>54</sup>.

Así entonces, al no tener prueba que acredite lo devengado por la interesada en su actividad, en observancia de lo sentado por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, para establecer el monto base de liquidación de los perjuicios, se aplicará la presunción del ingreso del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017. Igualmente, tal como se anotó en la Sentencia SC2498-2018<sup>55</sup>, se tomará como

---

<sup>53</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 126

<sup>54</sup> CSJ. Civil. SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. Mg. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>55</sup> En esta ocasión la Corte al establecer el ingreso base de liquidación del perjuicio indicó : “12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento ‘Cantares 60 y 70’, y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era

base el salario mínimo para la época del 2017, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 737,717, sin perjuicio de acoger el del presente año 2022 (\$1.000. 000), siempre que el primero resulte inferior una vez se actualice a valor presente; ello por razones de equidad.

De otra parte, se advierte que producto de las lesiones sufridas en el suceso, la demandante fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante dictamen No. 37876673-3070 del 4 de mayo de 2018, con una pérdida de la capacidad laboral del 28,88%<sup>56</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema, se liquidan los perjuicios en los siguientes términos.

**Actualización del ingreso base de liquidación.**

$$\mathbf{Ra} = \mathbf{Rh} \frac{\text{IPC F}}{\text{IPC I}} \quad \mathbf{Ra} = 737,717 \frac{122.63}{96.32}$$

$$\mathbf{Ra} = 939.225.$$

Al advertir que el monto obtenido resulta inferior al valor del salario vigente, se tomará el que corresponde a la presente anualidad por \$1.000.000.

Así entonces, al valor de \$1.000.000 se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 28.88%, de lo cual resulta que el ingreso base de liquidación es de \$288.800.

---

*de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad."*

<sup>56</sup> CuadernoJuzgado: 001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 125-128 y 131.

**3.1.1.- Lucro cesante consolidado.** Se aplica la siguiente fórmula empleada por la Corte Suprema:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo: **S** la indemnización a obtener; **Ra** el rubro actual o salario base a adoptar; **i** el interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); **n** el número de meses que comprende el período indemnizable, calculados entre el 22 de agosto de 2017 y el mes de noviembre de 2022, data en la que se emitirá la providencia: 53.08.

$$S = \frac{288.800 \times (1+0.004867)^{53.08} - 1}{0.004867}$$

$$S = 17'443.610$$

El valor calculado a título de lucro cesante consolidado que será concedido es de **\$17'443.610**

**3.1.2.- Lucro Cesante futuro.** De otro lado, para estimar esta modalidad, se tendrá en cuenta el período de supervivencia probable de Blanca Nieves Niño Cárdenas desde la fecha del accidente, época en la cual contaba con 47 años de edad, y según las tablas de mortalidad de rentistas contenidas en la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondía a 37.5 años, es decir, 450 meses y a los cuales, restados los 53.08 que han transcurrido desde el infortunio, esa cifra corresponde a 396.92. A esa cantidad se aplicará la siguiente fórmula con el valor actualizado del ingreso:

$$S = R.a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Siendo: **S** la indemnización a obtener; **Ra** el rubro actual o salario base a adoptar; **i** el interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); **n** el número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = 288.800 \times \frac{(1+0.004867)^{396.92} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{396.92}}$$

$$S = 50.546.052.$$

El valor calculado a título de lucro cesante futuro que será concedido a favor de Blanca Nieves Niño Cárdenas es **\$50.546.052.**

**3.1.3.- Lucro cesante consolidado del señor Esneyder Ramírez Rodríguez.** Se solicitó lo correspondiente a \$344.268 para la fecha de la presentación de la demanda, derivado de los 14 días de incapacidad establecidos por el Instituto de Medicina Legal mediante informe UBUCP-DRB-38991-2017 del 22 de septiembre. Este perjuicio se negará pues es sabido que la incapacidad médico legal tiene efectos jurídicos penales, pero no laborales dado que no determina los tiempos en que un lesionado deba permanecer en reposo, sino el que atañe a la recuperación de una lesión acorde con su gravedad.

Además, precítese que no se acreditó que el demandante haya sufrido el daño deprecado, pues en el proceso no quedó probado que para el momento del accidente se desempeñara en alguna actividad, pues si bien, en la audiencia de interrogatorio manifestó que tenía 7 años como vigilante, esa situación no se demostró; también, al ser indagado sobre las lesiones que sufrió en el suceso manifestó *“afortunadamente a mí no me sucedió sino un raspón en un codo, no fue más sino la magulladura”*.

Aseveración de la cual se colige que no sufrió una lesión que le hubiera impedido laborar, si en efecto lo hacía, luego entonces, no existe certeza del menoscabo, pues no se advierte que a causa del suceso se viera privado de los ingresos deprecados.

**3.2- Daño Emergente.** Se deprecó a favor de la señora Blanca Nieves Niño Cárdenas en el monto de \$28.031.480, por gastos de transporte, cuidados médicos y terapias a domicilio, compras y alquiler de equipos clínicos. Se negará pues no se probó su causación ni se acreditó que los emolumentos se hubiesen pagado por la demandante.

Nótese que se allegó al proceso una relación de los referidos estipendios, junto con unos recibos de caja menor<sup>57</sup> en los cuales registran los pagos por transporte y alquiler de una silla de ruedas, sin embargo, en los mismos no se acredita la persona que efectuó dichas erogaciones, y en la mayoría no se identifica el prestador del servicio, por lo que no es posible darle valor demostrativo a esas documentales para probar el daño irrogado. Además, no se aportaron las facturas de compras, órdenes médicas o constancias de los elementos adquiridos y los servicios domiciliarios que aducen se recibieron de forma particular para la atención de la lesionada.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que la misma interesada en el interrogatorio al ser indagada sobre la persona que sufragó los gastos para su recuperación, manifestó “*mi esposo, y mis hijos le ayudaban para la clínica, pues entre todos aportaron pues el SOAT no nos alcanzó*”<sup>58</sup>. Dicho que se encuentra en armonía con las manifestaciones de sus hijos, Yessica Paola y John Jairo Peña, quienes aseveraron que le

---

<sup>57</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 67-94

<sup>58</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia.

colaboraron al cónyuge de su progenitora con las expensas en los que este incurrió para su mejoría<sup>59</sup>, lo cual fue confirmado por el señor Esneyder en su declaración<sup>60</sup>. Sobre esas erogaciones, vale precisar que los aludidos en sus expresiones no detallaron el concepto ni el monto.

Así entonces, se advierte que no fue la señora Blanca Nieves la que incurrió en los gastos requeridos, sin desconocer, además, que la acusación tampoco fue probada.

### **3.3-Perjuicios Extrapatrimoniales.**

**3.3.1- Daños morales respecto a la lesionada Blanca Nieves Niño Cárdenas.** Se pidió el reconocimiento de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, debido a la congoja que padece por su condición de discapacidad laboral y ocupacional de 28.88%, pues a causa de la fractura de la tibia y de peroné, le realizaron diferentes procedimientos quirúrgicos, y padece la perturbación funcional del miembro inferior izquierdo por lo cual se desplaza con cojera.

De su afectación emocional dieron cuenta sus hijos y su cónyuge quienes advirtieron que la limitación en su locomoción y la constante inflamación del pie, la ha afligido y suele deprimirse. Asimismo, ella en la declaración manifestó que ha sido un proceso difícil y de mucha tristeza pues permanece con dolor, no puede estar mucho tiempo en pie, y necesita apoyo para desplazarse.

En estas condiciones, con fundamento en el *arbitrio iudicis*, se reconocerá para la demandante la suma de 15 salarios mínimo-mensuales legales vigentes, precisando que no se conceden los 60 salarios solicitados, pues tal monto resulta excesivo frente a la

---

<sup>59</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia.

<sup>60</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:046Audiencia.



magnitud del daño, dado que, como se indicó en líneas precedentes, dicho valor lo adoptó la Corte Suprema en casos de fallecimientos.

**3.3.2- Morales respecto de los hijos y cónyuge como víctimas indirectas.** Con relación al reconocimiento de dicho perjuicio para el esposo, Esneyder Ramírez Rodríguez y los hijos, Jonh Jader y Jessica Paola Peña Niño, en calidad de víctimas indirectas y por el valor de 20 s.m.m.l.v. para cada uno, se precisa que quedó demostrado los lazos de familiaridad y solidaridad entre los mencionados y la afectada. En efecto, de las declaraciones de sus progenies se advirtió que estos desde mucho antes del suceso ya no cohabitaban con su progenitora, sin embargo, siempre han estado muy unidos y pendientes de sus necesidades. Igualmente, del dicho del señor Esneyder quedó establecido que sólo ellos dos conforman su núcleo familiar, conviven desde hace aproximadamente 20 años, y él es quien sostiene económicamente el hogar.

En consecuencia, en atención a las circunstancias expuestas, la Sala accede al reconocimiento del perjuicio pero sin otorgar el monto pedido, en tanto, reconocerá a favor del cónyuge lo correspondiente a 5 s.m.m.l.v. y para los hijos el valor de 3 s.m.m.l.v. para cada uno, pues estas estimaciones se armonizan con el deber de actuar de acuerdo con los elementos de convicción aludidos y la dimensión del daño, del cual, además, no se puede predicar el mismo sufrimiento respecto de la víctima directa.

**3.3.3- Perjuicio moral a favor de Esneyder Ramírez Rodríguez en su condición de víctima directa.** No se accede a dicho reconocimiento, pues como se expuso en líneas anteriores, él mismo aludió en el interrogatorio que no sufrió perjuicios en el accidente, y de sus manifestaciones no se observó aflicción

derivada de alguna situación propia originaria del suceso acaecido.

**3.4- Daño la salud de Blanca Nieves Niño Cárdenas.** Se pidió este auxilio en el monto de 60 s.m.l.m.v., debido a las secuelas permanentes originadas en las lesiones que sufrió, las cuales alteraron sus condiciones de existencia y le impiden realizar actividades comunes.

Pues bien, en el material probatorio se observa: i) Historia del Centro Clínica Nueva de la señora Niño Cárdenas, registra fractura compleja que comprometió la metáfisis distal de la tibia y de peroné, por lo cual le realizaron diferentes procedimientos quirúrgicos<sup>61</sup>. ii) Informe No. UBS-DRB-17844-2018 del 22 de noviembre de 2018 de medicina legal, en el que se indicó que deambula con cojera de la pierna izquierda apoyada en bastón por pie edematizado, arcos de movimiento limitados por rigidez. Se estableció como secuela permanente la perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y de órgano de locomoción<sup>62</sup>. iii) Dictamen No. 37876673-3070 del 4 de mayo de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le calificó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 28,88%<sup>63</sup>.

En consecuencia, los anteriores documentales dan cuenta de las secuelas permanentes e irreversibles que sufre la señora Blanca, las cuales le impiden desplazarse normalmente, condiciones estas que, de acuerdo con lo indicado por la Sala Civil de la Corte, no requieren de una alta exigencia probatoria, pues de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común, la limitación en la locomoción de un ser humano constituye un

---

<sup>61</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 108-117.

<sup>62</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folio 120.

<sup>63</sup> CuadernoJuzgado: CuadernoPrincipial:001ExpedienteProcesoJudicial. Folios 125-128 y 131.

hecho notorio en la alteración de las condiciones de existencia.

En efecto, lo anterior se avista cuando en el interrogatorio manifestó que además de tener dolor constante, se ha limitado en actividades cotidianas como correr, hacer mercado sola, llevar consigo objetos pesados, estar mucho tiempo en pie e ir a piscina con sus hijos, pues además de su limitación tiene cicatrices antiestéticas. También, anotó que no ha podido desempeñarse laboralmente obligándose a estar como ama de casa y sostenerse de los aportes de sus hijos y de su compañero, pues a pesar de tener una pérdida de la capacidad laboral parcial no total, no ha logrado conseguir trabajo dado que la rechazan por su condición.

De este modo, en lo que toca a los sufrimientos por la relación externa de la afectada, se encuentra acreditado el deterioro de la calidad de vida y del disfrute de su existencia, pues su discapacidad le representa obstáculos en su cotidianidad y en su interacción social. En consecuencia, siguiendo el ponderado *arbitrio iudicis*, se reconocerá a la señora Blanca lo correspondiente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se anota que no se conceden los 60 salarios solicitados, pues tal monto resulta excesivo frente a la dimensión del daño.

Así entonces, decidido el reconocimiento de los perjuicios con las razones expuestas, se impone negar la excepción “*cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas*” presentada por el apoderado de la señora Luz Ángela, y la “*Excesiva pretensión de perjuicios extrapatrimoniales*” formulada por el mandatario de la aseguradora, en tanto, dirigió la sustentación de la defensa a la necesidad de probar su certeza y no al monto.

**4.- Compensación de causas en la generación del daño por parte del señor Esneyder Ramírez Rodríguez.** En atención a la concurrencia de causas declarada con relación al demandante Esneyder Ramírez Rodríguez, y al tener en cuenta que se le reconoció el monto de 10 s.m.m.l.v. por perjuicios morales en calidad de víctima directa, de dicho valor se debe deducir lo equivalente al 50%.

Finalmente, en lo que respecta a la objeción del juramento estimatorio, se observa que no se atendió lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., el cual le asigna la obligación de especificar razonadamente la inexactitud endilgada. Obsérvese que las réplicas efectuadas en lo atinente al daño emergente y el lucro cesante consolidado, se fundamentaron, principalmente, en posibles exclusiones establecidas en la póliza. Y los reproches del lucro cesante futuro, en la ausencia de pruebas y en aplicación de una reducción del 30% de la renta correspondiente al sostenimiento de la lesionada, lo cual no está previsto en la jurisprudencia vigente.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente en la formulación de la censura, se declarará la responsabilidad civil extracontractual del extremo pasivo y el reconocimiento de los perjuicios deprecados en los términos expuestos, por lo que se debe revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para las partes vencidas.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 28 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Blanca Nieves Niño Cárdenas, Esneyder Ramírez Rodríguez, Jonh Jader y Jessica Paola Peña Niño contra Luz Ángela Ariza Sáenz, Transporte Carros del Sur S.A y la Equidad Seguros Generales O.C. y, en su lugar, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones presentadas por la Equidad Seguros Generales O.C. referidas a la *“Ausencia de obligación solidaria de la Equidad Seguros Generales O.C.”*, *“Límite del valor asegurado”* y *“Disponibilidad del valor asegurado”*.

**TERCERO: CONCEDER PARCIALMENTE** las exceptivas presentadas por los apoderados del extremo pasivo con relación a la *“conurrencia de culpas en la producción del daño – reducción en caso de condena”* y *“Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas con el demandante y tercero Esneyder Ramírez Rodríguez”*, en el entendido que la disminución de los resarcimientos sólo opera respecto del señor Esneyder Ramírez Rodríguez en un 40%.

**CUARTO: NEGAR** los demás medios defensivos propuestos por los litigantes de la parte pasiva.

**QUINTO: DECLARAR** que los convocados Luz Ángela Ariza Sáenz y Transporte Carros del Sur S.A son civil y solidariamente responsables por los daños causados a Blanca Nieves Niño Cárdenas, Esneyder Ramírez Rodríguez, Jonh Jader Peña Niño y

Jessica Paola Peña Niño, con ocasión del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SIO-383, y en el cual resultaron lesionados los memorados señores Niño Cárdenas y Ramírez Rodríguez.

**SEXTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a Luz Ángela Ariza Sáenz y a Transporte Carros del Sur S.A, al pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de los referidos demandantes y por los conceptos que se enuncian a continuación:

<b>Acreedor</b>	<b>Lucro cesante consolidado</b>	<b>Lucro cesante futuro</b>	<b>Perjuicios morales</b>	<b>Daño a la Salud</b>
Blanca Nieves Niño Cárdenas	\$17'443.610	\$50.546.052.	15 SMMLV	15 SMMLV
Esneyder Ramírez Rodríguez			5 SMMLV menos el 50%	
Jonh Jader Peña Niño			3 SMMLV	
Jessica Paola Peña Niño			3 SMMLV	

A

partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas impuestas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta que se verifique su pago efectivo.

**SÉPTIMO. DECLARAR** que Equidad Seguros Generales O.C. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada y el valor disponible en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA000295.

**OCTAVO. NEGAR** las demás pretensiones.

**NOVENO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte pasiva del litigio, esto es, a todos los demandados vencidos en el presente juicio y a favor de los actores. Tásense. La

Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas, en razón a la prosperidad parcial de las defensas (artículo 365.5 del Código General del Proceso).

**DÉCIMO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d859db76987960e0e1013662f21fdb1a99fa99cd978a4ebfeecc30a74b22b**

Documento generado en 21/11/2022 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2017-00246-02  
Demandante: Mercedes del Socorro Bedoya Flórez y otros  
Demandado: Litoméica S.A. y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corrijase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todos las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós

**RAD. 11001310302520190051901**

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008bcafed5f6e7a4f6ae205ee198bbf0ff6f521898bc9247b9f88c3847c5d5d**

Documento generado en 21/11/2022 08:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303220010078406

Aprobado en Sala de Decisión del 03 de noviembre de 2022.  
Acta No. 44.

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación intentado por Jaime Smith Ortiz, contra el auto proferido el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien rematado.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al pleito en esta oportunidad, baste memorar que Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. demandó a Marco Orlando Betancourt Armero y a Myriam Forero de Betancourt<sup>1</sup>, ejecución hipotecaria que culminó con sentencia estimatoria del *petitum* del 12 de febrero de 2004<sup>2</sup>.

El bien gravado fue sujeto de embargo, secuestro, avalúo y, finalmente, de remate, el 19 de noviembre de 2009<sup>3</sup>. Luego, pese a que se nulitó la subasta por la entonces Cognoscente<sup>4</sup>, esta

---

<sup>1</sup> Página 162. Cuaderno No. 01.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>2</sup> Página 295. Cuaderno No. 01.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado, confirmada por el Tribunal en providencia del 09 de marzo de 2005. Ver Cuaderno No. 07.pdf

<sup>3</sup> Página 61. Cuaderno No. 02.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>4</sup> Ver Cuaderno No. 10.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado

Corporación revocó la determinación el 03 de febrero de 2011 y, en su lugar, en providencia del 31 de enero de 2012<sup>5</sup>, aprobó en integridad la memorada almoneda, ordenando su registro y la entrega del predio a la adjudicataria.

Más adelante, en decisiones del 25 de julio de 2014<sup>6</sup> y 19 de agosto de 2016<sup>7</sup>, se dispuso el desalojo forzoso del fundo, de conformidad con el precepto 456 del Código procesal.

El desarrollo de la diligencia de lanzamiento fue delegado, por reparto, al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá<sup>8</sup>, quien a su turno y luego de sendas vicisitudes procedimentales dio apertura formal a la vista pública el 31 de julio de 2019<sup>9</sup>.

En aquella oportunidad, Jaime Smith Ortiz se opuso a la entrega del bien rematado alegando ser poseedor del fundo, para lo cual adosó sendas pruebas documentales e, inclusive, manifestó estar a la espera de las resultas del fallo de segundo grado, que debía proveer esta Colegiatura al interior del pleito de pertenencia que él mismo promovió.

El Comisionado admitió la solicitud y ordenó la remisión del expediente al Estrado de instancia, para los fines de rigor.

Mediante providencia del 14 de agosto siguiente<sup>10</sup>, la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad rechazó de plano el pedimento y ordenó al Funcionario 40 acatar de manera inmediata sus órdenes.

El memorado auto fue objeto de reparo horizontal<sup>11</sup>, con resultas desfavorables del 04 de febrero de 2020<sup>12</sup>, y en subsidio

---

<sup>5</sup> Ver Cuaderno No. 11.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado

<sup>6</sup> Página 350. Cuaderno No. 02.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>7</sup> Página 398. Cuaderno No. 02.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>8</sup> Página 11. Cuaderno No. 02-A.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>9</sup> Página 721. Cuaderno No. 02-A.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>10</sup> Página 724. Cuaderno No. 02-A.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>11</sup> Página 726. Cuaderno No. 02-A.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

<sup>12</sup> Página 754. Cuaderno No. 02-A.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

reproche vertical, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Corporación para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante arguyó que su prohijado, Jaime Smith Ortiz, en su calidad de depositario provisional, nunca fue requerido para la devolución del predio en la forma prescrita en el canon 456 procedimental y que, por ende, si es admisible tramitar su oposición en tanto está demostrado que, a lo largo de los años, es quien ha detentado el bien en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la entrega del inmueble rematado, prevé el artículo 456 del Código General del Proceso que “[s]i el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.**” (Resalta la Sala).

Lo apenas citado basta para confirmar el proveído dictado por el *a-Quo*, pues dar aplicación distinta a una norma, respecto a la cual el legislador previó de manera expresa que satisfechas todas las etapas del juicio ejecutivo y evacuada la puja de los bienes del deudor no habrá lugar a oposición alguna, trastocaría seriamente el ordenamiento jurídico.

Ello cobra mayor relevancia en el caso en particular, si se tiene en cuenta que el señor Jaime Smith Ortiz, al momento de secuestrarse el fundo el 10 de octubre de 2006<sup>13</sup>, ya había

---

<sup>13</sup> Página 395. Cuaderno No. 01.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado.

refutado la práctica de la cautela. En aquella oportunidad, este Tribunal<sup>14</sup> no encontró probados los supuestos actos de posesión del inconforme, hallándosele únicamente, mero tenedor del fundo. Lo anterior, entonces, era una situación respecto a la cual existía cosa juzgada, sin que le fuera dado desconocer lo dispuesto por la Sala a estas alturas del pleito.

Ni decir tampoco, como sugirió el apelante único, que la cuestión auscultada resulta relevante a la luz de las garantías mínimas de su prohijado, pues en un caso de similares contornos consideró la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> que:

*“[e]sta Sala estima pertinente resaltar que tampoco se vislumbra una vulneración de derechos fundamentales de la accionante, **comoquiera que la oposición que hizo en la mencionada diligencia de entrega no tenía vocación de prosperidad, habida cuenta que, tal como lo indicó el juzgado de conocimiento, «se está dando cumplimiento al auto que aprobó el remate, el cual se encuentra en firme por decisión del Superior y lo consiguiente [es] la entrega del bien al rematante»; **circunstancia en la que no es viable su ejercicio**”.** (Resaltados de esta Corporación).*

En ese orden de ideas, sin consideraciones adicionales que se tornen inertes, se impone confirmar la decisión apelada. Se condenará en costas al recurrente, por el fracaso de su censura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

---

<sup>14</sup> Ver Cuaderno No. 08.pdf, Carpeta Expediente Digitalizado

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia del 10 de junio de 2020. MP. Francisco Ternera Barrios. Expediente No. 2300122140002020-00041-02

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3694bf68ed16b79514c214587243d94c23cb4dc0c454432e75aa41c5fb649fe**

Documento generado en 21/11/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103032-2021-00148-03  
Demandante: Iván Alfredo Alfaro Quevedo  
Demandado: Jairo Humberto Becerra y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por los demandados Proalimentos Liber S.A.S. y Jairo Humberto Becerra Rojas contra la sentencia de 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría revítese el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todos los demandados.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103033201800542 01  
*Clase:* VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA  
*Demandante:* MARÍA DEL CARMEN TRIANA ÁREVALO  
*Demandadas:* HERNANDO RODRÍGUEZ y ÓSCAR GERMÁN  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Sería del caso resolver la apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque el suscrito magistrado observa una nulidad insubsanable que es preciso decretar de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CGP, pues tras la revisión de la demanda con que tuvo su inicio este proceso, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corporación para decidir el alzamiento de marras, en la medida en que el juez *a quo* carecía de aquella para tramitar el proceso en primera instancia, como pasa a verse.

María del Carmen Triana Arévalo solicitó que se declare que adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la **vivienda de interés social** ubicada en la Carrera 18 B n.º 54 – 75, sur de Bogotá, que hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula n.º 50S – 685224. El “área de terreno” de la porción pretendida, “es de aproximadamente 46.10

metros cuadrados”, y se encuentra comprendida dentro de los linderos especiales descritos en el hecho número dieciocho de la demanda.

Junto con el libelo se aportó el avalúo catastral del predio de mayor extensión,<sup>1</sup> en donde se verifica que dicho inmueble, que posee un área total de 172.5 m<sup>2</sup>, para la fecha de radicación de la demanda, se encontraba avaluado en la suma de \$180.434.000, por lo que la porción de terreno objeto de usucapión, que tiene una extensión superficial de 46.10 m<sup>2</sup> (26.72%), tiene un valor de **\$48.211.964**, esto es, se encuentra por debajo de los 135 smlmv que al respecto regula el Decreto 2190 de 2009, reglamentario de las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 388 de 1997 y 1151 de 2007, en concordancia con los artículos 117 de la Ley 1450 de 2011 y 33 de la Ley 1796 de 2016, según los cuales, la vivienda de interés social (VIS) “(...) es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv)”, los que para 2018, año de presentación de la demanda, equivalían a **\$105.467.670**.

Por igual, no hay duda que el inmueble pretendido en usucapión es de aquellos que la ley considera de **pequeña entidad económica**, si se tiene en cuenta que su valor catastral no excede los 250 smlmv a que alude el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, los que para 2018, año de radicación del pliego introductor, equivalían a **\$195.310.500**.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias de diametral importancia para la resolución de este litigio: la primera, que el procedimiento aplicable al presente juicio es el previsto en la citada ley

---

<sup>1</sup> Ver folio 124 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo informado en la demanda, en concordancia con el “informe técnico” visible a derivado 26, *ib.* Allí se menciona que “las construcciones de mejoras elaboradas en el bien inmueble existente en el terreno..., a la fecha del presente informe técnico, presenta un valor aproximado de... (\$28.047.400)”, el que aunado al valor del área del predio (\$48.211.964), da como resultado: **\$76.259.364**, vale decir, se trata de una vivienda de interés social, así como de pequeña entidad económica.

(1561 de 2012<sup>3</sup>); y la segunda, que según dicha regulación, el funcionario competente para resolver el litigio, en primera instancia, es el juez civil municipal del lugar donde se halle ubicado el bien.

En verdad, dicho compendio normativo estableció un procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, dentro de los cuales se encuentran, por supuesto, las viviendas de interés social (VIS) y viviendas de interés prioritario (VIP), por ser soluciones habitacionales cuyo valor, acorde con lo expuesto en el artículo 4º de esa ley, no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv), justiprecio que se determina con el avalúo catastral del predio “objeto del proceso”.

Dicha regulación establece, en el mismo artículo que viene de citarse (4º), que el demandante que pretenda adquirir un inmueble de esa connotación (pequeña entidad económica) “deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos”; sin embargo, precisa que “la declaración de pertenencia... **de la vivienda de interés social** se registrará por las **normas sustanciales** para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989”, que redujo, para esa clase de solución habitacional, a partir del 1º de enero de 1990, a cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y a tres (3) años el lapso requerido para la prescripción adquisitiva ordinaria.

En ese orden, es claro que la declaración judicial de pertenencia de inmuebles de pequeña entidad económica, de los cuales es fiel reflejo la vivienda VIS o VIP, se encuentra sometida al procedimiento verbal especial que prevé la Ley 1561 de 2012.

---

<sup>3</sup> Cuyo artículo 5º prevé, en todo caso, que en los aspectos no regulados allí se aplicará el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que según lo establece el artículo 8º de ese compendio normativo, “para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)” (se resalta).

Bajo ese horizonte, no anduvo afortunado el juez *a quo* al admitir la demanda, si se tiene en cuenta que la actora manifestó, con claridad, que el bien pretendido en usucapación es de aquellos de “pequeña entidad económica”, por ser de interés social, cuyo trámite, según se vio, se gobierna por las normas establecidas en la Ley 1561 de 2012, que asignaron el conocimiento de tales asuntos al juez civil municipal en primera instancia.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha expuesto:

“En 2012 se expidió la Ley 1561, por medio de la cual se estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica [y] sanear la falsa tradición, para lo cual se derogó la Ley 1182 de 2008. Posteriormente se expidió la Ley 1564, por medio de la cual se derogó el Código de Procedimiento Civil y se expidió el Código General del Proceso, en cuyo artículo 375 se reguló el proceso verbal de declaración de pertenencia. **Este es la vía procesal para usucapir bienes muebles y bienes inmuebles diferentes de los que se adquieren por la Ley 1561 de 2012.**”

En conclusión, los diferentes procesos previstos en la actual legislación para obtener la declaración de pertenencia, son los siguientes:

a) Proceso verbal del artículo 375 del Código General del Proceso, para promover la declaración de pertenencia de bienes

muebles y de bienes inmuebles urbanos o rurales **diferentes de los que pueden usucapirse por medio del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.**

b) Proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, para obtener la declaración de pertenencia de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, incluidos los de vivienda de interés social (Ley 9ª de 1989) y para sanear la falsa tradición de estos mismos inmuebles

(...)<sup>4</sup>.

De ahí que, a voces del artículo 16 del CGP, la sentencia que profirió el fallador de primer grado en este asunto sea nula, sin que pueda entenderse prorrogada su competencia, habida cuenta que, según ese mismo precepto, “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables”, hallándonos, en este caso, en presencia del último de los mencionados foros, pues de acuerdo con la jurisprudencia, “la competencia funcional, es el reparto de *funciones* entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso<sup>5</sup>, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse” (CSJ, Cas Civ. AC1741-2018).

En otra oportunidad, la Corte precisó:

“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces *a quo* y *ad quem*, nace de la aplicación de este

---

<sup>4</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 51.

<sup>5</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.

criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

... ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional)” (CSJ SC 22 de septiembre de 2000, rad. 5362 y SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

Sobre las excepciones a la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* a que aluden los artículos 16 y 139 del CGP, la misma Corporación estimó que:

“(...) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, **la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...)**” (CSJ. AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00; se resalta).

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida, se impone declarar la nulidad de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que repartido este asunto, se rehaga la actuación viciada y se adopten las determinaciones a que hubiere lugar; no obstante, de conformidad con el artículo 138 del CGP, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas

legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; se renovará entonces la sentencia que con esta providencia se anula y, de conformidad con la normatividad que rige el presente juicio de pertenencia, el juzgador correspondiente adoptará las determinaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la nulidad de la sentencia que el 19 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá; sin embargo, conservarán validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**Segundo.** Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre uno de tales juzgadores, quien deberá atender lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Infórmesele esta determinación al Juez 33 Civil del Circuito de esta misma urbe.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97331560b18e934e162e837077cc677d00beb8122ff2792edae10f8a22703be2**

Documento generado en 21/11/2022 12:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103034-2018-00252-02  
Demandante: Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda.  
Demandado: PDVSA S.A. Sucursal Colombia  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103036202100246 01  
Clase: VERBAL – IMPREVISIÓN  
Demandante: EL RANCHO DE JONAS S.A.S. y otros  
Demandados: ESTEFANO GARCÍA FONTÁN e  
INMUEBLES TERRA S.A.S.

Habría lugar a admitir la apelación que los demandantes, a través de apoderado judicial, interpusieron contra la sentencia anticipada de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la existencia de cosa juzgada en este asunto y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisficieron la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad con la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado permanecieron enhiestos.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado sostuvo, en síntesis, que en el caso concreto concurrían los tres requisitos que la jurisprudencia y la ley han señalado<sup>1</sup> para declarar la existencia de cosa juzgada, a saber:

a) identidad de partes: tanto en el proceso de restitución de inmueble arrendado que conoció el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá (rad. n.º 2021 00042 00), como en este juicio, los sujetos procesales enfrentados en litigio son los mismos.

b) identidad de objeto: las pretensiones en ambos procesos giraron al rededor del mismo bien inmueble, predicándose “equivalencia en la *causa petendi*, esto es, de los hechos que sirvieron de soporte a las pretensiones” en uno y otro litigio.

---

<sup>1</sup> Artículo 303 del Código General del Proceso.

c) similitud de causa: en ambos procesos se pidió de la jurisdicción “la terminación del contrato de arrendamiento” suscrito por las partes, al punto que en el juicio de restitución de tenencia fue acogida dicha pretensión mediante la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada. De suerte que hay “identidad de cosas o derechos reclamados en ambos asuntos jurídicos”.

Así las cosas, la falladora de primer grado estimó que se encuentran satisfechos los presupuestos antes vistos para que haya lugar a declarar la existencia de cosa juzgada. Y es que, “las pretensiones aquí ventiladas fueron estudiadas por el Juzgado 50 Civil del Circuito”, si se tiene en cuenta que allí “se pretendía la terminación del contrato de arrendamiento –local comercial ubicado en la Calle 83 n.º 12 A - 36-, suscrito el 28 de abril de 2006 y su otro sí de 30 de abril de 2016”.

Agregó, con soporte en doctrina que citó, que en el presente asunto la parte actora no puede pretender evadir la existencia de cosa juzgada por la sola circunstancia de alegar hechos adicionales, como aquellos relativos a una excesiva onerosidad sobrevvenida que le imposibilitó, en su calidad de parte arrendataria, el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, pues tales premisas fácticas, de un lado, no solo no acaecieron con posterioridad a la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, sino que no se hicieron valer ante esa dependencia judicial, como que no se relataron en dicho juicio, debiendo ser alegados allí, “antes de la terminación del contrato de arrendamiento”.

En estrictez, mencionó la juzgadora, fue luego del finiquito de la relación arrendaticia que los locatarios vinieron a alegar, a través de este proceso, las circunstancias imprevisibles e irresistibles que, según su criterio, les imposibilitaron ponerse al día en el pago de los instalamentos, cuando esa circunstancia “bien pudo ser discutida y analizada ante ese juzgado”.

Por consiguiente, no puede existir “un doble juzgamiento”, so pena de doblegar el principio de seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, en el entendido que “las controversias solo pueden ser analizadas una sola vez”, tras lo cual “se extingue el derecho” de acudir a la administración de justicia. Admitir lo contrario comportaría “abrir la posibilidad para que los litigios se ventilaran de manera indefinida”.

Lo que se observa, apuntó, “es que la parte demandante pretende revivir términos que ya fenecieron”, así como volver a traer

a colación “una diferencia que ya fue resuelta”, poniendo de presente nuevos argumentos “que debieron ser alegados en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar la demanda en el proceso de restitución de bien inmueble”, pues era en ese litigio “donde debió citarse la teoría de la imprevisión, caso fortuito o causa extraña, como causal de incumplimiento de la obligación”. Empero, la parte aquí actora “no hizo ninguna gestión para que pudiera ser escuchada ante ese estrado judicial”.

Dicho extremo, ciertamente, “no fue escuchado por no cumplir los requisitos establecidos en el proceso de restitución de tenencia y, por ende, como parte vencida, debe aceptar las sanciones que impone la ley” ante su actitud omisiva.

En cuanto atañe a las mejoras reclamadas en este proceso, “también debieron ser alegadas en aquel juicio”, a través del mecanismo de la excepción o a través de la formulación de un incidente, ejerciendo el derecho de retención”, incluso; sin que así ocurriera.

Por lo tanto, se impone declarar probada la excepción de cosa juzgada que fuera planteada por uno de los demandados al replicar el libelo, sin que se torne necesario estudiar las restantes en virtud de lo previsto en el artículo 282 del CGP.

2) Pues bien, tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, no fueron controvertidos a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que luego de notificado el fallo por estrados, la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque la demanda “se interpuso con el ánimo de que se revisara el contrato, por circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles”, para que “la señora juez [lo] ajustara, sin obligar al pago de los cánones de arrendamiento -que es el objeto principal de este proceso-, por su imposibilidad de cumplimiento, es decir, hubo una inejecución desde el 17 de marzo de 2020, hasta el momento en que se produjo la restitución provisional, debido a... que por mandato legal (fuerza mayor) no se podían abrir los establecimientos de comercio... y porque se acordó con el... apoderado de la [parte] arrendadora el desmonte del mobiliario de todo el establecimiento de comercio”.

Agregó que si bien existió un proceso de restitución de inmueble arrendado que la parte arrendadora instauró en su contra, la fecha de radicación de esa demanda corresponde al 4 de febrero de 2021, en

tanto que el inicio del pleito que nos ocupa se remonta al 6 de ese mes y anualidad, por lo que para ese momento no sabía “cómo se iba a fallar, qué pasaría con ese proceso de restitución”.

Apuntó que no guardó silencio en el proceso de restitución de tenencia, pues interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, el que fue denegado por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, en la forma en que lo exige la ley para esa clase de pendencies. En ese mismo juicio se dictó sentencia que no pudo recurrir, por tratarse de un proceso en el que la causal de la restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Manifestó que las rentas no se pagaron “porque no hubo ejecución” del contrato por las vicisitudes que se pusieron de presente en la demanda con que se inició este proceso.

Pues bien, tales manifestaciones no califican como “reparos concretos”, pues más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos o equivocaciones en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo.

Obsérvese que el apoderado del extremo demandante se conformó con manifestar que la juez *a quo* omitió su deber de “revisar y ajustar” el contrato de arrendamiento que suscribió con sus adversarios, en el sentido de exonerarlo del pago de los cánones de arrendamiento durante el periodo mencionado en la demanda, por virtud de las circunstancias de fuerza mayor o excesiva onerosidad sobrevenida que le imposibilitaron cumplir las obligaciones a su cargo, en particular, el pago oportuno de las rentas; empero, dejó de cuestionar las razones por las cuales la juzgadora estimó que no era viable emprender un estudio como el pretendido, ante la existencia de cosa juzgada en el presente asunto.

En efecto, según se mencionó en el fallo recurrido, las circunstancias “imprevisibles e irresistibles” que según el extremo recurrente, le impidieron atender sus obligaciones contractuales, no se relataron en el marco del proceso judicial de restitución de tenencia que conoció el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, debiendo ser alegados allí, “antes de la terminación del contrato de arrendamiento”, pues si en ese escenario judicial se discutió el presunto incumplimiento de la parte arrendataria, al no cumplir con la obligación consistente en el pago de los cánones, era allí donde dicho extremo debió alegar la existencia de un hecho que lo exonera de ese deber contractual, como lo era, precisamente, “la teoría de la imprevisión, el caso fortuito o la causa extraña”, mas como así no procedió, no puede ahora “pretender revivir términos que ya

fenecieron”, así como volver a traer a colación “una diferencia que ya fue resuelta”. Menos aún, se señaló en el proveído apelado, puede la parte actora eludir las consecuencias procesales derivadas de la omisión en que incurrió en dicho escenario judicial, a través de la iniciación de otro con idénticas partes, causa y objeto.

Esta segunda parte de la providencia apelada, que explica las razones por las cuales no se realizó el estudio pretendido en la demanda, no fue combatida a través de la formulación de reparos concretos. Nótese que el apoderado del extremo activo tan solo cuestiona el proceder de la falladora de primer grado, pero no las razones de su decisión.

Y aunque esgrimió que en el marco del proceso de restitución de tenencia, pese a que interpuso recursos, no fue escuchado por dejar de cumplir el requisito procesal consagrado en esa clase de certámenes para ser oído<sup>2</sup>, esa sola circunstancia procesal, por sí sola, no traduce la existencia de alguna disparidad de criterios en lo que concierne a la existencia de cosa juzgada.

Dicho de otro modo, la parte apelante no discute que en el marco del proceso de restitución de tenencia ciertamente pudo hacer valer la existencia de una circunstancia externa, imprevisible e irresistible como hecho que explicara el presunto incumplimiento en que incurrió, solo que dejó de hacerlo por la falta de observancia del requisito procesal a que alude el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>3</sup>. Vale decir, no discute la efectiva existencia de cosa juzgada en este asunto, al margen de la vicisitud por la que no pudo hacer valer allá lo que acá pretende.

Por consiguiente, más que reñir o rivalizar con el contenido del fallo, lo comparte, aunque pone de presente que por una vicisitud de linaje procesal dejó de manifestarle a la juez de conocimiento del proceso de restitución de tenencia las razones por las cuales, a su juicio, no incurrió en incumplimiento, como que la falta de pago de los cánones se debió a la inejecución de su objeto social por una circunstancia constitutiva de fuerza mayor.

En ese orden de exposición, es claro que dejaron de controvertirse –porque ningún ataque se planteó en ese sentido– las razones que condujeron a la falladora de primer grado a declarar probada la excepción de cosa juzgada, en cuanto consideró que la temática que se le puso de presente ya había sido sometida a escrutinio judicial, en cuyo escenario la parte interesada, al margen del requisito

---

<sup>2</sup> A que alude el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

procesal contemplado en la ley, bien pudo hacer valer sus argumentos de defensa para exonerarse del pago de los cánones de arrendamiento, desvirtuar el denunciado incumplimiento que se le atribuyó y obtener el reconocimiento de las mejoras introducidas en el bien.

En ese orden de ideas, es evidente que los pilares sobre los que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que haya verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis en segunda instancia, pues se dejaron intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de**

-----

**inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto..., el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez... **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular.**

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

3) Bajo ese horizonte, comoquiera que el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

---

<sup>4</sup> “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).



## RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>5</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>5</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd394e43b54a0de195da22561faf0033dde0c17b235f26e77afc5f49dc842480**

Documento generado en 21/11/2022 04:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de GENTIL SILVA Y OTROS. contra  
CAFESALUD EPS S.A.S. Exp. 038-2018-00299-02.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del  
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en  
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el  
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y  
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de  
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de  
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General  
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero  
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de  
apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada el 25 de mayo  
de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14  
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso  
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse  
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de  
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario  
Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

(2)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil  
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de GENTIL SILVA Y OTROS. contra  
CAFESALUD EPS S.A.S. Exp. 038-2018-00299-02.*

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta  
por la demandada Cafesalud en contra del auto adiado 15 de septiembre de la  
anualidad que corre, por el cual se negó la desvinculación de dicha entidad al  
trámite de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído adiado 15 de septiembre del  
año en curso se negó la desvinculación de Cafesalud EPS en liquidación.*

*2.- Inconforme con la decisión, la apoderada especial  
de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., en representación de  
Cafesalud presentó recurso de reposición, en subsidio, el de súplica. Para  
sustentar sus inconformidades, reseñó: **i).** Que resulta imposible efectuar pagos  
sobre eventuales condenas en contra de la entidad, esto, como consecuencia del  
desequilibrio financiero. En efecto, no es factible constituir una reserva en el  
inventario de activos y pasivos, por tanto, ante un fallo adverso, no podría  
satisfacerse la respectiva acreencia; **ii).** Terminó la existencia jurídica de  
Cafesalud EPS S.A. en Liquidación a propósito de la Resolución No. 331 de  
2022, además, “hoy el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN  
LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que  
carece de personería jurídica (...)”, de modo que, desapareció de la vida  
jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y  
contraer obligaciones, “esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente,  
de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 366 del Código  
Civil. Es que, en el respectivo acto se indicó que no existe subrogatorio legal,  
sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos  
efectos”; **iii).** La EPS perdió la capacidad para ser parte, no tiene personalidad  
jurídica pues se canceló el registro mercantil; **iv).** “(...) el Consejo de Estado  
tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden  
la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son  
efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUD EPS S.A.  
EN LIQUIDACIÓN”, por tanto, surtido el trámite de la liquidación, “la  
personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la  
sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la*

capacidad para ser parte en procesos judiciales”; v). “El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho”; vi). Mediante la Resolución 003 del 15 de febrero del año en curso se declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, razón por la que se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.; no obstante, no se trata de un sucesor, subrogataria de la persona jurídica, “y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean de interés de Cafesalud EPS en Liquidación”, “toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato”, vii). La Resolución RES003088 del 15 de febrero de 2022 declaró la imposibilidad material y financiera de la EPS liquidada para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, por tanto, no podrá realizarse pago alguno en caso de una condena, “tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles (...)”; viii). El contrato 015 de 2022 es de “MANDATO”, “donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del (sic) artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato”; y, ix). El agente liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de la designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, se trata entonces de actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte no se manifestó.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 *ibídem*<sup>1</sup> que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también

---

<sup>1</sup> Vigente a partir del 1º de enero de 2016. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

*procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).*

*3.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que no accedió a la desvinculación de un sujeto procesal, esto es, de Cafesalud EPS en el asunto de la referencia.*

*4.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, por las razones que a continuación se compendian:*

*4.1. Tal como se indicó en dicho proveído, la liquidación y terminación de la existencia de una sociedad no conlleva su desvinculación de un proceso judicial, como en el sub judice lo pretende la recurrente, esto, a tono con lo dispuesto en los cánones 225 y siguientes el Código de Comercio, razón además, por la que se trajo a colación una providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2013<sup>2</sup>, que concretamente, en punto a la prolongación de las sociedades con posterioridad a la terminación del trámite liquidatorio dispone:*

*“[f]rente a ese preciso asunto esta Sala tiene establecido que ‘aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación”.*<sup>3</sup> [Se resalta]

---

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, Rad.: 66682-31-03-001-2004-00103-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872.



*“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”<sup>4</sup>.*

*Puestas así las cosas, es posible dar curso a la reapertura del proceso liquidatorio a fin de dar por terminado los diferentes asuntos que se encuentren pendientes, por tanto, al existir obligaciones litigiosas irresueltas, como es el caso que concita la atención, nada impide que se pueda ordenar tal proceder -reapertura-, toda vez que para desligar a la entidad no basta señalar que terminó su existencia jurídica. Sin duda, sólo puede hablarse de extinción de dicha persona jurídica cuando “todos” los asuntos se encuentran cancelados, es así, que las nuevas tendencias en materia comercial buscan la protección de los derechos de los asociados, de la entidad y de terceros, permitiendo prolongar la personalidad societaria así se encuentre cancelado el respectivo registro mercantil.*

*Adicionalmente, debe ponerse de presente que la extensión de la respectiva personería jurídica también tiene sustento en los artículos 245, 249, 252 a 257 del Código de Comercio, el canon 64 de la Ley 1116 de 2016 y los artículos 26 y 27 de la Ley 1429 de 2010, entre otros.*

*4.2.- Finalmente, importa precisar que en el proveído atacado se hizo alusión al contenido del numeral 7° de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre Cafesalud EPS en Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. para reseñar que la sociedad mandataria se obligó, entre otras, a: “Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración”, para señalar que pese a la situación jurídica de la EPS demandada, aquélla cuenta con mandatario judicial que puede representarla y abogar por sus prerrogativas constitucionales a la defensa y contradicción, mas no para afirmar que se trata de su subrogataria o sustituta procesal o cualquier otra figura “que surta los mismos efectos”.*

*5.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado. Sin que pueda concederse el recurso de*

---

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, Rad.: 66682-31-03-001-2004-00103-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*súplica, puesto que la providencia no es pasible de dicho medio de impugnación.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

*1.- NO REVOCAR el auto de 15 de septiembre del año en curso, por encontrarse ajustado en derecho.*

*2.- NEGAR la concesión del recurso de súplica invocado, por la razón expuesta en la parte considerativa del proveído.*

*3.- Estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.*

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 040 2019 00797 02**

Se procede a decidir la solicitud radicada el 24 de octubre de octubre de 2022 por el apoderado judicial de Auto Grúas La Sexta 24 hrs y Cía. Ltda., en la que requiere que esta Sala se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra el auto del día 17 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó el requerimiento de pérdida de competencia con base en el artículo 121 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que no es procedente la exigencia impetrada por la parte interesada; pues, al revisar el expediente se observa que hasta hoy, todavía el *a quo* no se ha pronunciado sobre la concesión de la apelación interpuesta contra el mencionado auto, ni ha remitido a esta Sala el expediente para tramitar la apelación a la que hace referencia

el actor. Por ello, su petición deberá ser elevada ante la primera instancia.

Téngase en cuenta que ante esta Corporación sólo ha sido remitida la apelación de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, admitida el 10 de octubre de 2022 en el efecto devolutivo; y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del estatuto procesal civil y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, no suspende el curso del proceso. Así que el *a quo* es la autoridad competente para resolver esta petición.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unicatira de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a lo solicitado, por no tener el expediente en esta Sala. En consecuencia, se insta al apelante para que formule su petición ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff99c3cac630e99d46dd467bd2fac59df6a332749c000715a0df7cb4137bd9**

Documento generado en 21/11/2022 08:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Premium Trading Ltda  
Demandado: E-Onze SAS  
Rad. 001-2018-98024-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

En relación con los escritos presentados por la demandante el 10 de marzo y 11 de octubre del año en curso en los que pide el “impulso procesal”, se pone de presente que, de acuerdo con la carpeta 02 de la carpeta de segunda instancia, la secretaría de esta corporación comunicó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la solicitud de interpretación prejudicial obligatoria ordenada el 31 de agosto de 2020. Por lo tanto –y como se indicó en el auto que dispuso esa interpretación– este proceso se encuentra suspendido y, por lo tanto, no es procedente continuar con el rito de la alzada.

No obstante, como desde el momento en que la secretaría envió la correspondiente misiva a esa autoridad han transcurrido más de 2 años, remítasele nuevo oficio con el propósito de que informe el trámite dado a esa solicitud y adjúntese la comunicación realizada el 31 de agosto de 2020 con la constancia electrónica de envío.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ac1e14be8ec22ad5f85ceabe7e3a0d6240ceafcf4076dd1806ae0a141c88a**

Documento generado en 21/11/2022 12:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**